



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 7742

Exptes. 91-29.162/12; 91-28.921/12, 91-29.422/12 y 91-21.602/09
(acumulados como antecedentes)

Sancionada el 11/10/2012. Promulgada el 24/10/2012.

Publicada en el Boletín Oficial N° 18.938, del 29 de Octubre de 2012.

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de

L E Y

LEY ORGANICA DE LA POLICIA DE LA PROVINCIA DE SALTA

ÍNDICE GENERAL

TÍTULO I Disposiciones Básicas

Capítulo I Definición y Misión

Capítulo II Ámbito de Actuación

Capítulo III Principios Básicos y Valores de Actuación

Capítulo IV Funciones y Atribuciones de la Policía de Seguridad

Capítulo V Funciones y Atribuciones de Auxiliar de la Justicia

Capítulo VI Atribuciones Comunes a Ambas Funciones

TÍTULO II - De la Organización en General

Capítulo I Organismos y Medios

Capítulo II Estructura Orgánica y Correlación Jerárquica

Capítulo III Conducción Superior de Policía de la Provincia de Salta

Capítulo IV Asesorías de la Conducción Superior de Policía

Capítulo V Jefatura Mayor Policial

Capítulo VI De las Direcciones Generales

Capítulo VII De las Unidades Policiales

Capítulo VIII De la Oficina General de Asuntos Internos

TÍTULO III - Disposiciones Generales

Capítulo Único

TÍTULO IV - Disposiciones Transitorias

Capítulo Único

TÍTULO I

DISPOSICIONES BÁSICAS





Capítulo I

Definición y Misión

Artículo 1°.- La Policía de la Provincia de Salta es una Institución Civil, disciplinada, armada, jerarquizada, profesionalizada y depositaria de la fuerza pública delegada por el Estado Provincial. Desempeña sus funciones conforme a la Constitución Nacional, Constitución Provincial, Leyes, Decretos y demás normas vigentes, para proteger el orden público, previniendo y repeliendo contravenciones y delitos, con estricto respeto a los Derechos Humanos.

Art. 2°.- La Policía de la Provincia de Salta es representante y depositaria de la fuerza pública en su jurisdicción, la que será empleada razonable y legítimamente. En tal calidad le es privativo:

- a) Prestar el auxilio de la fuerza pública a las autoridades nacionales, provinciales y municipales cuando sea requerido para el cumplimiento de sus funciones.
- b) Hacer uso de la fuerza cuando fuere necesario mantener el orden, garantizar la seguridad, impedir la perpetración del delito y en todo otro acto de legítimo ejercicio.
- c) Asegurar la legítima y oportuna defensa de terceros, de su persona o autoridad, utilizando los medios adecuados, inclusive esgrimiendo y utilizando sus armas cuando fuere necesario y de conformidad a los criterios de actuación previstos en la presente Ley.

Art. 3°.- El Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio que por Ley corresponda, ejercerá la conducción orgánica de la Policía de la Provincia y dictará la reglamentación necesaria para su correcto funcionamiento.

Art. 4°.- La Policía tiene por misión esencial el cumplimiento de las funciones de Policía de Seguridad, para resguardo de la vida, los bienes y demás derechos de las personas que residan, permanezcan o transiten por el territorio provincial.

Art. 5°.- También ejercerá funciones como auxiliar de la justicia, conforme lo determinan los códigos procesales pertinentes, y en aquellos casos en que las leyes y sus reglamentos así dispongan; sin que ello signifique una disminución en el cumplimiento de la misión y funciones esenciales de seguridad y de prevención.

Capítulo II

Ámbito de Actuación

Art. 6° - La Policía de la Provincia de Salta ejerce sus funciones en todo el territorio de la Provincia, excepto en aquellos lugares sujetos exclusivamente a la jurisdicción federal, nacional, militar u otra fuerza policial o de seguridad.

Art. 7° - La Policía de la Provincia de Salta prestará, conforme lo determine la Ley, acuerdos o convenios vigentes:

- a) Colaboración y actuación supletoria, a los jueces federales y a jueces de otras Provincias en los asuntos que compete a esas Instituciones, dentro del territorio provincial.
- b) Cooperación, colaboración y coordinación de procedimientos cautelares, probatorios y meramente administrativos, con otras policías o fuerzas de seguridad, en los asuntos que compete a esas Instituciones, dentro del territorio provincial.
- c) Cooperación con otros organismos públicos, respecto de las funciones de policía de seguridad y defensa civil.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 8°.- Ausente la autoridad de la fuerza policial o de seguridad nacional, el personal de la Policía de la Provincia de Salta, está obligado a intervenir por hechos ocurridos dentro del territorio provincial en jurisdicción de aquellas, al solo efecto de hacer cesar el delito o contravención, asegurar la persona del presunto delincuente y realizar las medidas urgentes para la conservación de las pruebas; dando inmediato aviso a la autoridad u organismo judicial correspondiente.

Art. 9°.- Cuando el personal de la Policía de la Provincia de Salta, por la persecución inmediata de presuntos delincuentes o sospechados de delitos graves, deba ingresar en territorio de otra Provincia o jurisdicción nacional o internacional, se ajustará a las reglas que para tales efectos establezcan las leyes de procedimientos aplicables, y a las normas fijadas por convenciones interjurisdiccionales.

Capítulo III

Principios Básicos y Valores de Actuación

Art. 10.- El personal de la Policía de la Provincia de Salta, en el desempeño de sus funciones, deberá observar los siguientes principios básicos de actuación policial:

- a) Ejercer los actos propios de sus funciones de policía de seguridad y auxiliar de la justicia, en cualquier momento y lugar de la Provincia, en cumplimiento y observancia de los requisitos establecidos por Ley.
- b) Actuar con sujeción a los principios de legalidad, razonabilidad, responsabilidad y ética profesional, privilegiando la tarea preventiva y disuasiva por sobre el uso de la fuerza.
- c) En aquellos casos en que resulte necesario el uso de la fuerza pública, la actuación deberá ser moderada y gradual para evitar un mal mayor a la integridad física, la vida, la libertad, los bienes, derechos propios o de terceros, y para restablecer las condiciones de seguridad pública.
- d) Observar en todo momento el respeto hacia las personas y los principios de imparcialidad e igualdad ante la Ley, protegiendo los derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional y de la Provincia.
- e) No infligir, instigar o tolerar actos de tortura, apremios u otros tratos crueles, ultrajantes, inhumanos o degradantes de la condición y dignidad humana.
- f) No acatará ni podrá invocar la orden de un superior o cualquier tipo de circunstancia especial o situación de emergencia pública para justificar la comisión de delitos contra la vida, la libertad, la integridad personal o de cualquier especie.
- g) Mantener en reserva las cuestiones de carácter confidencial referidas al honor, la vida y los intereses privados de las personas que llegaren a su conocimiento, especialmente las referidas a menores, a menos que el cumplimiento del deber legal o los requerimientos de la justicia exigieren revelarlas, en cuyo caso se deberá actuar con la mayor cautela al respecto.

Capítulo IV

Funciones y Atribuciones de la Policía de Seguridad



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 11.- La función de la Policía de Seguridad consiste, esencialmente, en la protección del orden público, previniendo y repeliendo delitos y contravenciones, con estricto respeto a los derechos humanos.

Art. 12.- A los fines del artículo anterior, corresponde a la Policía de la Provincia de Salta:

- a) Prevenir, contener y hacer cesar las consecuencias de todo acto de perturbación del orden público que afecte a las personas o sus bienes.
- b) Participar en la investigación, previniendo y repeliendo los delitos vinculados con el tráfico ilícito de estupefacientes, en cualquier etapa de su realización, brindando a tal fin colaboración a la justicia competente, en la medida de sus requerimientos.
- c) Prevenir y repeler el delito de trata de personas en todas sus formas de comisión.
- d) Desarrollar actividades comunitarias que permitan crear espacios para la prevención de conductas antisociales.
- e) Desarrollar toda actividad de investigación de conductas delictivas, mediante los medios legales pertinentes.
- f) Disponer el cumplimiento de medidas preventivas de seguridad para el normal desarrollo de los espectáculos públicos, deportivos y de esparcimiento.
- g) Resguardar el desarrollo de las reuniones públicas permitidas e impedir aquellas que alteren el orden público y signifiquen peligro para las personas.
- h) Proveer servicios de policía adicional dentro de su jurisdicción, conforme lo disponga y determine la Secretaría de Seguridad, previa evaluación de factibilidad y cumplimiento de los requisitos establecidos en la reglamentación correspondiente.
- i) Garantizar el orden para el pleno funcionamiento y ejercicio de los poderes constituidos en los Municipios, la Provincia y la Nación.
- j) Proveer la custodia del Gobernador de la Provincia, adoptando por sí todas las medidas de seguridad que, según las circunstancias sean necesarias, dentro del marco legal que las autoriza.
- k) Proveer a la seguridad de los funcionarios, y bienes del Estado.
- l) Participar en el mantenimiento del orden y normal desarrollo de las elecciones nacionales, provinciales y municipales.
- m) Actuar en protección de las personas que exterioricen conductas que hagan presumir una discapacidad mental y que se encuentren en lugares públicos y entregarlos a sus parientes, curadores o guardadores; careciendo de ellos o en caso de peligrosidad, derivarlos a establecimientos especializados, dando intervención inmediata a la justicia. Igualmente podrán poner a disposición de los funcionarios judiciales correspondientes y confiar preventivamente a los establecimientos creados para su atención, a las personas que por ser alcohólicos crónicos o toxicómanos, pudieran dañar su salud o la de terceros o afecten la tranquilidad pública, previo dictamen del médico oficial.
- n) Actuar en la prevención y organización del servicio de lucha contra el fuego, como así también, apoyar a los servicios provinciales y municipales de defensa o protección civil,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

ante cualquier amenaza que ponga en peligro a la comunidad, tales como inundación, explosión u otros estragos.

- ñ) Participar en la protección del medio ambiente y en las actividades rurales.
- o) Fiscalizar y controlar los servicios privados de investigación, vigilancia y seguridad y de Sistemas Centralizados de Alarmas, en la forma que lo determine la legislación respectiva y en coordinación con el órgano de aplicación.
- p) Adoptar las medidas pertinentes para el respeto y protección de los derechos humanos.
- q) Fiscalizar y controlar las actividades náuticas, conforme la normativa vigente en la materia.
- r) Controlar la seguridad vial en la Provincia, conforme la normativa específica en la materia y los convenios celebrados con otras jurisdicciones.
- s) Fiscalizar y hacer cumplir las leyes y reglamentos que regulan la venta, tenencia, portación, transporte y demás actos relacionados con armas de fuego y explosivos, ajustando su actuación a las disposiciones de la normativa específica en la materia.
- t) Recoger las cosas perdidas o abandonadas y proceder de acuerdo a lo dispuesto por el Código Civil y Leyes complementarias en la materia.
- u) Aplicar el Código de Contravenciones de la Provincia.
- v) Coordinar acciones con otros organismos nacionales, provinciales y/o municipales.
- w) Adoptar otras medidas no contempladas expresamente en los incisos anteriores, sustentadas en razones de seguridad pública y siempre que procuren prevenir o interrumpir conductas delictivas o contravencionales u otras acciones o situaciones que pongan en peligro la integridad física, la vida o bienes de las personas, de conformidad con la normativa vigente y en cumplimiento de la misión institucional.

Art. 13.- Para el ejercicio de la función de Policía de Seguridad, determinada en el presente Capítulo, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Inspeccionar con fines preventivos, en cuanto interesa a la Policía de Seguridad y a fin de evitar la comisión de delitos, contravenciones o faltas:
 - 1. Los vehículos estacionados en la vía pública, talleres, garajes públicos, guarderías privadas y locales de venta; como así también aquellos que se encuentren en circulación, controlando a conductores y pasajeros.
 - 2. Los hoteles, casas de hospedaje, establecimientos afines y controlar el movimiento de pasajeros, huéspedes y pensionistas.
 - 3. Los locales, centros de reunión, esparcimiento, recreo, juego, y demás lugares abiertos al público, con excepción de los Partidos Políticos, en donde se promoció, organice o se lleven a cabo eventos con videos, filmaciones u otras proyecciones, a través de medios gráficos, electrónicos o informáticos.
 - 4. Los locales de compra-venta de auto partes y artículos usados de cualquier naturaleza.
- b) Organizar registros de vecindad.



- c) Expedir los documentos y certificados policiales que determinan las leyes y reglamentos vigentes.
- d) Celebrar convenios con entidades prestatarias de distintos servicios públicos y privados.

Capítulo V

Funciones y Atribuciones de Auxiliar de la Justicia

Art. 14.- En el ejercicio de las funciones y atribuciones de auxiliar de la Justicia del fuero penal y del Ministerio Público en el ámbito provincial, le corresponde realizar aquellas contempladas en el Código Procesal Penal de la Provincia y leyes complementarias.

Art. 15.- Cuando cualquiera de los Jueces o Fiscales tomen conocimiento de las actuaciones penales, el funcionario policial interviniente actuará como auxiliar de la justicia del fuero penal, en los términos de la Ley procesal. Fuera de ese supuesto, otros requerimientos judiciales serán dirigidos a la dependencia policial correspondiente, por razones de organización y para asignación de los recursos disponibles.

Los funcionarios y agentes de la policía que tomaren conocimiento de un delito de acción pública, deberán realizar inmediatamente los actos urgentes y necesarios para impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencia ulteriores y asegurar los elementos de prueba que ayuden al esclarecimiento del hecho y a la individualización o aprehensión de sus autores y lo informarán al Fiscal inmediatamente después de su primera intervención, continuando la investigación bajo su control y dirección.

Las actuaciones de prevención deberán practicarse y remitirse al Fiscal dentro del plazo de cinco (5) días, prorrogables por otros cinco (5) días previa autorización de aquel, sin perjuicio de que se practiquen actuaciones complementarias con aquellas diligencias que quedaren pendientes. Se considerará falta grave del funcionario policial la falta de comunicación y remisión al Fiscal de las actuaciones en los términos precedentemente indicados.

Los funcionarios o agentes de policía registrarán las actuaciones de prevención, con expresión del lugar, día y hora en que hubieren realizado las diligencias, de las instrucciones que reciban y de cualquier otra circunstancia que pudiere resultar de utilidad para la investigación.

Capítulo VI

Atribuciones Comunes a Ambas Funciones

Art. 16.- Recibir denuncias inherentes a las funciones establecidas en la presente Ley, y conforme atribuciones establecidas en el artículo 239 del Código Procesal Penal.

Art. 17.- Secuestrar efectos provenientes de delitos y contravenciones o instrumentos utilizados para consumarlos.

Art. 18.- Detener o aprehender a cualquier persona, únicamente en los siguientes casos:

- a) En cumplimiento de orden emanada de autoridad competente.
- b) Cuando se tratare de alguno de los supuestos prescritos por el Código Procesal Penal o el Código Contravencional aplicable al caso; desde el mismo momento de la detención o desde



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

la primera diligencia practicada con el imputado, éste deberá ser anoticiado por la autoridad que intervenga que goza de las siguientes garantías mínimas:

- A ser informado sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, del hecho que se le imputa.
 - A comunicarse libre y confidencialmente con un letrado de su elección, y que tiene el derecho de ser asistido y comunicarse con el Defensor Oficial.
 - A nombrar un abogado defensor de su confianza o al Defensor Oficial;
 - A que su aprehensión o detención sea comunicada en forma inmediata a persona de su confianza.
 - A ser informado que no está obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable.
 - A solicitar audiencia a fin de prestar declaración cuando lo estime conveniente.
 - A ser informado respecto de los derechos que le asisten con relación al responsable civil del hecho por el que se lo imputa si lo hubiere y también respecto del asegurador, en caso de existir contrato, como asimismo los derechos que le asisten respecto de requerir al asegurador que asuma su defensa penal.
 - A ser conducido dentro de las veinticuatro (24) horas ante el Juez de Garantías para que éste controle la legalidad de su detención.
- c) Fuera de los casos establecidos en el Código de Procedimientos en materia penal no podrá detenerse a las personas sin orden de Juez competente. Sin embargo, si existiesen circunstancias debidamente fundadas que hagan presumir que alguien hubiese cometido o pudiese cometer un hecho delictivo o contravencional y no acreditase fehacientemente su identidad, podrá ser conducido a la dependencia policial que correspondiese, con noticia al Juez con competencia en turno y demorada por el tiempo mínimo necesario para establecer su identidad, el que en ningún caso podrá exceder de seis (6) horas. Se le permitirá comunicarse en forma inmediata con un familiar o persona de su confianza a fin de informar de su situación. Las personas demoradas para su identificación no podrán ser alojadas juntas, ni en los lugares destinados a los detenidos por delitos o contravenciones.
- d) Tales privaciones de libertad deberán ser notificadas inmediatamente a la autoridad competente, con descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron realizadas; cumplido dicho plazo la persona detenida será puesta en libertad o a disposición de la autoridad correspondiente.

Art. 19.- Los allanamientos por la policía se realizarán previa orden judicial salvo las siguientes excepciones:

- a) Cuando por incendio, inundación u otro estrago semejante se hallare amenazada la vida o la integridad física de los habitantes o la propiedad.
- b) Cuando se denunciare que alguna persona extraña ha sido vista mientras se introducía en una casa con indicios manifiestos de cometer un delito.
- c) Cuando se introduzca en una casa o local la persona a quien se persigue para su aprehensión.



d) Cuando voces provenientes de la casa o local anuncien que allí se está cometiendo un delito, o de ella se pida socorro.

Art. 20.- Las actuaciones realizadas por los funcionarios de la Policía de la Provincia de Salta, ajustados a la Ley y en cumplimiento de obligaciones legales u orden de autoridad competente, serán válidas y darán plena fe, sin necesidad de ratificación alguna.

Art. 21.- Las atribuciones y facultades enunciadas precedentemente, no excluyen otras que, en materia de orden, seguridad pública, prevención y contención de conductas delictivas o contravencionales, sea imprescindible ejercer por motivos de interés general de acuerdo al orden jurídico.

TÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN EN GENERAL

Capítulo I

Organismos y Medios

Art. 22.- La Policía de la Provincia de Salta dispondrá de los recursos destinados a satisfacer requerimientos de los servicios funcionales y auxiliares previstos en esta Ley. Tales recursos serán entre otros: humanos, financieros, materiales y tecnológicos.

Art. 23.- La Ley de Presupuesto del Estado Provincial, anualmente asignará los recursos financieros necesarios para el cumplimiento de todas las funciones policiales previstas en la presente Ley.

Art. 24.- Los recursos humanos asignados a la Policía de la Provincia de Salta comprenden los siguientes agrupamientos primarios:

- a) Personal Policial (superior y subalterno).
- b) Personal Civil.

Dicho personal se incorporará conforme las normas y reglamentos vigentes para cada caso.

Art. 25.- Los ciudadanos que se formen en cualquiera de los Institutos Policiales, se ajustarán a los reglamentos y disposiciones vigentes en materia de incorporación, estudio, instrucción y demás acciones vinculadas con su profesionalización; en todos los casos por exámenes escritos u orales a cargo de las Universidades de Salta y examen Psicológico a cargo del Colegio de Psicólogos, previo convenios en ambos casos.

Art. 26.- El estamento del Personal Superior de la Policía, se conforma con las siguientes categorías y orden jerárquico:

- a) Oficiales Superiores: Comisario General, Comisario Mayor, Comisario Inspector.
- b) Oficiales Jefes: Comisario, Subcomisario.
- c) Oficiales Subalternos: Oficial Principal, Oficial Auxiliar, Oficial Ayudante, Oficial Sub Ayudante.

Art. 27.- El estamento del Personal Subalterno se conforma con las siguientes categorías y orden jerárquico:

- a) Suboficiales Superiores: Suboficial Mayor, Suboficial Principal, Sargento Ayudante.
- b) Suboficiales Subalternos: Sargento, Cabo, Agente.



Art. 28.- El personal civil de la Policía de la Provincia de Salta tiene como finalidad el cumplimiento de las funciones que no sean específicas del personal policial, conforme a la presente y demás disposiciones complementarias.

Capítulo II

Estructura Orgánica y Correlación Jerárquica

Art. 29.- La Policía de la Provincia de Salta se organiza conforme la estructura orgánica establecida en el Anexo I de la presente Ley, con los siguientes niveles y orden de prelación de órganos:

- a) Conducción Superior de Policía.
- b) Dirección General.
- c) Dirección.
- d) Departamento.
- e) División.
- f) Sección.
- g) Oficina y Puesto Policial.

Art. 30.- La conducción de los órganos que componen la estructura, será ejercida jerárquicamente por personal policial en actividad, con la siguiente correlación:

- a) Conducción Superior de Policía: Comisario General.
- b) Subjefatura de Policía: Comisario General.
- c) Dirección General: Comisario General.
- d) Dirección: Comisario Mayor.
- e) Departamento: Comisario Inspector.
- f) División: Oficial Jefe.
- g) Sección: Oficial Subalterno.
- h) Oficina y Puesto de Control: Oficial Subalterno o Suboficial Superior.

A los fines señalados se procurará que el personal tenga una especialización pertinente para el cargo a desempeñar, estando facultado el Poder Ejecutivo a designar personal civil por razones de oportunidad o conveniencia.

El personal policial podrá subrogar en un cargo de mayor nivel del que corresponda a su grado policial, pero no desempeñar uno menor al de su jerarquía el ejercicio de la subrogancia será accidental o interina, e implicará el reconocimiento del haber correspondiente al grado correlativo del cargo subrogado durante el tiempo que dure la designación.

Capítulo III

Conducción Superior de la Policía de la Provincia de Salta

Art. 31.- La Conducción Superior de la Policía de la Provincia de Salta, será ejercida por un funcionario, con el título de Jefe de Policía. Habrá también un Subjefe de Policía. Ambos tendrán asiento en la ciudad Capital y serán designados y removidos por el Poder Ejecutivo.

Art. 32.- Corresponde al Jefe de Policía ejercer la conducción y representación de la Institución, con las siguientes atribuciones:





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- a) Establecer las políticas institucionales, de acuerdo a las pautas fijadas por el Poder Ejecutivo Provincial.
- b) Proponer al Poder Ejecutivo las reformas a la estructura orgánica que impongan las necesidades del servicio.
- c) Coordinar la conformación, funcionamiento y el cumplimiento de los objetivos fijados, a los fines del artículo 12 inciso b) y c), de la presente Ley.
- d) Proponer al Poder Ejecutivo los nombramientos del personal policial y civil de la Institución.
- e) Proponer al Poder Ejecutivo las exoneraciones, cesantías y retiro del personal policial, en los casos previstos por la normativa vigente.
- f) Presidir la Junta Superior de Calificaciones para ascensos de Oficiales Superiores.
- g) Proponer al Poder Ejecutivo los ascensos del personal Superior y del personal Subalterno, los que deberán tener la experiencia profesional, formación académica terciaria o universitaria, observándose la igualdad real de oportunidades y de trato.
- h) Asignar destinos, traslados, pases y permutas al personal Policial y Civil de la Institución, conforme las necesidades del servicio.
- i) Proponer al Poder Ejecutivo el nombramiento en los cargos directivos de los órganos policiales comprendidos dentro de las Direcciones Generales y Direcciones de la Institución.
- j) Acordar las licencias al personal de la Institución, conforme a las normas reglamentarias.
- k) Ejercer las facultades disciplinarias.
- l) Conferir los premios policiales instituidos y menciones por hechos que constituyan mérito extraordinario.
- m) Disponer cursos obligatorios para la formación, capacitación, actualización y especialización del Recurso Humano de la Institución, capacitación y régimen especial para el personal de la policía con funciones en violencia de género.
- n) Designar personal para realizar cursos o carreras en el ámbito provincial y nacional y proponerlo al Poder Ejecutivo cuando la capacitación deba realizarse en el extranjero.
- ñ) Ejercer las atribuciones que las leyes y reglamentaciones le asignan en cuanto a la inversión de fondos y al régimen financiero de la Institución.
- o) Dictar las normas internas y sus modificatorias e impartir órdenes para un mejor servicio cuando el cumplimiento de las leyes así lo exijan.
- p) Proponer al Poder Ejecutivo, la sanción o modificación de normas pertinentes, adaptándolas a la evolución y necesidades funcionales de seguridad de la Institución.
- q) Adoptar las decisiones y cumplir las gestiones ordenadas por el Poder Ejecutivo, cuando excedan sus facultades, y las medidas tendientes al mejoramiento de los servicios y de la situación del personal.
- r) Firmar convenios con distintas Instituciones educativas, científicas, tecnológicas u otras, públicas o privadas, para el desarrollo Institucional y profesional del personal policial.

Art. 33.- Corresponde al Subjefe de Policía:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- a) Asistir al Jefe de Policía y reemplazarlo, con sus derechos y obligaciones en los casos de ausencia.
- b) Participar en el control e intervenir en el funcionamiento operativo y administrativo de las Dependencias que le están subordinadas; asimismo proponer las modificaciones que estime convenientes para la mejora del servicio.
- c) Proponer formalmente los cambios de destino fundados en razones de servicio, conforme a los estudios realizados, con intervención del área atinente a los Recursos Humanos.
- d) Intervenir en las comisiones formales para discernir premios y otras distinciones al personal.
- e) Integrar la Jefatura Mayor Policial.
- f) En caso de ausencia, el Subjefe será reemplazado por el Comisario General más antiguo en actividad.

Capítulo IV

Asesorías de la Conducción Superior de Policía

Art. 34.- La Conducción Superior de Policía, contará con las siguientes áreas:

- a) Dirección de Secretaría General de Policía.
- b) Departamento de Relaciones Institucionales.

Art. 35.- Dirección de Secretaría General de Policía: Constituye el área central de apoyatura y asesoramiento en materia administrativa, para el análisis y trámite de la correspondencia oficial y privada, que le compete a la Jefatura y Subjefatura de Policía.

Art. 36.- Departamento de Relaciones Institucionales: Tiene la misión de planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar las acciones de comunicación institucional, para con los distintos medios de prensa y público en general, asesorando de manera continua a la Conducción Superior de Policía con el objeto de añadir valor a la imagen y reputación institucional.

Capítulo V

Jefatura Mayor Policial

Art. 37.- La Jefatura Mayor Policial constituye el órgano asesor de la Conducción Superior en las cuestiones de planificación y desarrollo de las políticas institucionales en el nivel estratégico y el primer escalón de control de gestión de los recursos en general y de las actividades implementadas en materia de seguridad pública. Estará integrada por los siguientes Oficiales Superiores:

- a) Jefe de Policía - Presidente de la Jefatura Mayor Policial.
- b) Subjefe de Policía.
- c) Jefes de las Unidades Regionales.
- d) Directores Generales.

Art. 38.- La Jefatura Mayor Policial será presidida por el Jefe de Policía y, en su ausencia, lo reemplazará el Subjefe de Policía. Deberá reunirse periódicamente y en la forma que disponga el Poder Ejecutivo. En oportunidad de sesionar, oficiará en carácter de Secretario de actas, el Secretario General de Policía.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 39.- La presidencia de la Jefatura Mayor Policial podrá disponer, cuando resulte necesario y en asuntos de significativa trascendencia, la convocatoria de cualquier funcionario policial que por razones de funciones específicas y conocimiento del tema en tratamiento, deba exponer.

Capítulo VI

De las Direcciones Generales

Art. 40.- Las Direcciones Generales con dependencia de la Conducción Superior de Policía, constituyen los órganos de conducción superior en las funciones operativas y administrativas específicas de cada área. Serán ejercidas por un Oficial Superior con el grado de Comisario General en actividad, y son las siguientes:

- a) De Seguridad.
- b) De Investigaciones.
- c) De Drogas Peligrosas.
- d) De Educación Policial.
- e) De Estrategia Policial.
- f) De Recursos Humanos.
- g) De Administración y Logística.
- h) De Tecnología y Sistemas.
- i) De Asuntos Jurídicos.

Art. 41.- La Dirección General de Seguridad tiene como misión el planeamiento, coordinación y control de todas las actividades policiales de seguridad, que se desarrollen en la Provincia.

Art. 42.- La Dirección General de Investigaciones tiene como misión el ejercicio de las funciones operativas y administrativas referidas a la función de órgano auxiliar de la justicia en la investigación de los delitos y contravenciones, sin perjuicio de otras relacionadas con la prevención.

Art. 43.- La Dirección General de Drogas Peligrosas tiene por misión actuar como organismo especializado en la prevención del uso indebido de drogas y en la represión de las conductas tipificadas por la Ley, relacionadas con los estupefacientes en todas sus manifestaciones.

Art. 44.- La Dirección General de Educación Policial tiene por misión organizar, dirigir, coordinar y supervisar la aplicación de los planes de estudio, de los distintos Institutos Policiales, a fin de seleccionar, capacitar y perfeccionar al personal en concordancia con lo dispuesto por el artículo 25 y fijada por el Ministerio de Seguridad.

Art. 45.- La Dirección General de Estrategia Policial tiene por misión asistir en forma directa y permanente a la Conducción Superior de Policía y elaborar las políticas generales y particulares que respondan a la misión y objetivos de la Policía de la Provincia de Salta, a fin de facilitar la conducción integral de la Institución a corto, mediano y largo plazo.

Art. 46.- La Dirección General de Recursos Humanos tiene por misión centralizar todo lo relativo a la administración, distribución, control institucional, patrimonial, financiero y disponibilidad de los recursos humanos de la Institución, incluyendo salud y bienestar, a fin de satisfacer las necesidades orgánicas y funcionales de la misma. Tiene a su cargo el régimen disciplinario, sin perjuicio de la competencia asignada a la Oficina General de Asuntos Internos y de lo previsto por la Ley 7310.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 47.- La Dirección General de Administración y Logística tiene por misión planeamiento, organización, ejecución, control y coordinación de la utilización de todos los recursos financieros, patrimoniales y logísticos de la Institución, a fin de garantizar el adecuado funcionamiento general de la Fuerza.

Art. 48.- La Dirección General de Tecnología y Sistemas tiene por misión planificar, organizar, ejecutar, controlar y mantener todos los sistemas de comunicaciones e informáticos policiales, a fin de cumplir y apoyar las funciones policiales.

Art. 49.- La Dirección General de Asuntos Jurídicos le corresponde efectuar el asesoramiento jurídico al Jefe de Policía, Subjefe de Policía y Jefatura Mayor Policial. El cargo de Director General de este organismo será desempeñado por un funcionario con el título de Abogado.

Capítulo VII

De las Unidades Policiales

Art. 50.- Las Unidades Policiales, se clasificarán en:

- a) Unidades de Orden Público.
- b) Unidades Especiales.

Art. 51.- Las Unidades de Orden Público tienen el carácter de público y permanente. Se utilizarán para el agrupamiento de efectivos policiales que cumplan la función esencial de seguridad y para el desarrollo de la tarea de auxiliar de la Justicia, dentro de un área territorial delimitada (jurisdicción). Se subclasificarán en razón del número de habitantes, extensión del territorio, problemática delictual y otros objetivos de seguridad, en:

- a) Comisarías.
- b) Subcomisarías.
- c) Destacamentos.
- d) Puestos Policiales.

Art. 52.- Las Unidades Especiales son agrupamientos de efectivos policiales con competencias específicas, para cumplir esencialmente funciones de apoyo a las acciones operativas. A diferencia de las Unidades de Orden Público, estas áreas tendrán jurisdicción en todo el territorio de la Provincia y el rango de Departamentos.

Capítulo VIII

De la Oficina General de Asuntos Internos

Art. 53.- La Oficina General de Asuntos Internos funcionará en el ámbito de la Secretaría de Seguridad y tendrá por objeto la prevención, identificación, investigación y sanción de aquellas conductas vinculadas con la actuación del personal con estado policial que se desempeña en la Policía de la Provincia, que puedan constituir delitos, contravenciones, faltas éticas, abusos funcionales graves que por su magnitud y trascendencia afecten a la Institución y a sus integrantes, y toda violación a los Derechos Humanos ejercida en detrimento de cualquier persona, dando intervención a la Fiscalía de Causas Policiales y Penitenciarias, toda vez que corresponda.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 54.- La Policía de la Provincia y cualquiera de sus integrantes, tienen la obligación de evacuar los informes requeridos por la Oficina General de Asuntos Internos y deben brindar la colaboración más adecuada para el eficaz cumplimiento de su cometido.

Art. 55.- La Oficina General de Asuntos Internos tiene, entre otras, las siguientes atribuciones:

- a) Requerir de cualquier organismo todas las actuaciones e información vinculadas con episodios protagonizados por integrantes de la Policía, que sean necesarias para evaluar y detectar las conductas que pudieran provocar las irregularidades detalladas en el artículo 53.
- b) Establecer mecanismos de procedimiento, con el objeto de mantener la disciplina policial, resguardar el servicio de seguridad pública y determinar rápida y eficazmente las sanciones disciplinarias que pudieran corresponder, respetando las garantías constitucionales del debido proceso y defensa en juicio.
- c) Propiciar acuerdos y convenios con otros organismos, tendientes a la capacitación y al intercambio de información sobre la materia de su competencia.
- d) Recibir denuncias de las Organizaciones Civiles.

Art. 56.- La Oficina General de Asuntos Internos deberá estar conformada por personal civil idóneo y debidamente capacitado.

TÍTULO III
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo Único

Art. 57.- Los uniformes, insignias, distintivos y símbolos adoptados por la Policía de la Provincia de Salta, para el uso de la Institución y su personal, como también las características distintivas de sus vehículos y equipos, son exclusivos y no podrán ser utilizados en forma igual o similar por personas particulares ni instituciones públicas o privadas. Ningún organismo administrativo provincial, municipal o ente privado, podrá utilizar la denominación "policía" en su acepción institucional comprensiva del ejercicio del poder de Policía de Seguridad, ni dotar a su personal de armamento para uso público, ni utilizar grados de la jerarquía policial, sin más excepción que los comunes con la jerarquía administrativa y que no induzcan a confusiones.

Art. 58.- Queda prohibido el uso de la denominación "Policía de la Provincia de Salta", o sus partes, en toda publicación o mención de textos de revistas, folletos, diarios y credenciales, o cualquier tipo de documentación emanados de personas o entidades privadas, sea cualquiera el soporte que las contenga, en forma tal que pudieran dar lugar a confusión en el sentido de pertenecer a la Policía de la Provincia, o de ser expedidos por la Institución. En caso de infracción se procederá conforme la normativa vigente.

Art. 59.- En la reglamentación de la presente Ley, se determinarán la organización, funciones y atribuciones de los órganos comprendidos en los niveles de Direcciones Generales, Direcciones, Departamentos, Divisiones, Secciones, Oficinas y Puestos Policiales. A los fines de la actualización institucional el Jefe de Policía podrá proponer al Poder Ejecutivo su modificación.

Art. 60.- Las dependencias que integren la estructura orgánica de cada área policial, se registrarán



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

conforme los reglamentos internos que se dicten en razón de las necesidades específicas de sus funciones, los que entrarán en vigencia a partir de la resolución de aprobación de Jefatura de Policía.

Art. 61.- Derógase la Ley 6.192 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

TÍTULO IV
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Capítulo Único

Art. 62.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las reglamentaciones vigentes resultarán aplicables, en tanto no sean contrarias a la presente, hasta que el Poder Ejecutivo dicte una nueva reglamentación.

Art. 63.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Art. 64.- La implementación de la escala jerárquica prevista en la presente Ley, se regirá por el instrumento legal que se dicte al respecto, no implicando la equiparación de escalas jerárquicas, un ascenso en la carrera policial, ni el reconocimiento, de derechos retroactivos a la fecha de la conversión.

Art. 65.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los once días del mes de octubre del año dos mil doce.

D´ANDREA - Godoy - López Mirau - Corregidor

Salta, 24 de Octubre de 2012.

DECRETO N° 3.301

Ministerio de Seguridad
El Gobernador de la provincia de Salta

DECRETA

Artículo 1° - Téngase por Ley de la Provincia N° 7742, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

URTUBEY - Sylvester – Samson

DECRETO N° 3540/12 del día 21-11-2012

MINISTERIO DE SEGURIDAD

Expediente N° 149-202.098/12

**LEY 7742 - ORGÁNICA DE POLICÍA DE LA PCIA. - INCORPORA ANEXO -
ORGANIGRAMA DEL ART. 29**

VISTO la Ley Orgánica de la Policía de la Provincia N° 7.742 promulgada mediante Decreto N° 3.301/12; y,

CONSIDERANDO:





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

DECRETO N° 1490/14 del día 27-05-2014

MINISTERIO DE SEGURIDAD

Expediente N° 341-269.749/13

APRUEBA REGLAMENTACION DE LA LEY ORGANICA DE LA POLICIA DE LA
PROVINCIA DE SALTA N° 7.742

VISTO la ley N° 7.742; y,

CONSIDERANDO:

Que la ley Orgánica de la Policía de la Provincia prevé en su Artículo 62° el dictado de una reglamentación circunstancia que se torna necesaria para establecer los procedimientos y metodologías para su aplicación operativa conforme los mandatos ordenados por la nueva normativa;

Que en el marco de las políticas de seguridad implementadas por el Poder Ejecutivo y a efectos de proceder a la vigencia normativa que permita dar eficiencia y dinámica al marco normativo como el Reglamento General de la Policía de la Provincia de Salta, es menester dictar el pertinente acto que así lo establezca;

Que han tomado la intervención de su competencia, los servicios jurídicos de cada uno de los organismos;

Que el presente decreto se emite en ejercicio de la potestad reglamentaria, facultad del Poder Ejecutivo para dictar los denominados "Reglamentos de ejecución", expresamente previstos en el Artículo 144° inc. 3° de la Constitución Provincial y en el Artículo 99° inc. 2° de la Carta Magna;

Por ello,

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A:

Artículo 1° - Apruébase la Reglamentación de la Ley Orgánica de la Policía de la Provincia de Salta N° 7.742, que como Anexo forma parte integrante del presente instrumento legal.

Art. 2° - Establécese como Autoridad de Aplicación de la Ley N° 7.742 y su respectiva reglamentación al Ministerio de Seguridad de la Provincia, quien queda facultado para dictar las normas complementarias y aclaratorias necesarias para la aplicación e implementación tanto de la ley como de su reglamentación.

Art. 3° - Deróguense expresamente los Artículos 1° al 435° inclusive del Decreto 3.957/69 "Reglamentación de la Ley Orgánica Policial", Decreto 1.168/78, Decreto 2.936/97, Decreto 1.298/00 y toda otra disposición que se oponga al presente.

Art. 4° - Déjase establecido que continúan vigentes las normas reglamentarias referidas a los actuales Regímenes de Promociones Policiales (Decreto N° 248/75) y Licencias Policiales (Decretos N° 1.950/77, N° 759/86 y N° 2.875/97).

Art. 5° - El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Seguridad y el señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 6° - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.



ANEXO
REGLAMENTO GENERAL DE LA POLICÍA
DE LA PROVINCIA DE SALTA
TÍTULO I
REGLAMENTO ORGÁNICO Y FUNCIONAL

ARTÍCULO 1°.- FIN PRINCIPAL: La Policía de la Provincia de Salta tiene como fin principal mantener el orden público, preservar la seguridad pública y prevenir el delito. Es representante y depositaria de la fuerza pública, podrá hacer uso de la misma para el cumplimiento de sus funciones. Asiste al Gobernador en los términos del Artículo 144° de la Constitución de la Provincia.

En ejercicio de tal prerrogativa, brinda la cobertura de seguridad necesaria para que las autoridades nacionales, provinciales y municipales ejerzan sus funciones dentro del marco de competencias asignado por la normativa vigente, sin que ello signifique un menoscabo en el cumplimiento del fin principal de la Policía y en función de los recursos disponibles.

El uso de la fuerza pública y la defensa de terceros seguirán los lineamientos establecidos en el Artículo 10° de la Ley 7.742, en el Artículo 5° de la presente reglamentación y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 2°.- ACTUACION TERRITORIAL: Ausente la autoridad federal, nacional, militar u otra fuerza policial o de seguridad, el personal de la Institución estará obligado a intervenir por hechos ocurridos en jurisdicción de aquéllas, al solo efecto de prevenir y hacer cesar conductas delictivas, asegurar la persona del presunto autor del delito o realizar las medidas urgentes para la conservación de las pruebas.

Deberá dar aviso a la autoridad correspondiente, entregando las actuaciones instruidas con motivo del procedimiento, los detenidos y objetos e instrumentos del delito, si lo hubiere, cesando la intervención salvo disposición en contrario de autoridad competente.

Las circunscripciones territoriales y/o administrativas que se delimiten para las funciones policiales serán meramente de orden interno. A los fines de la intervención policial debe tenerse presente:

- a) Que el Personal Policial es competente para intervenir, se encuentre o no de servicio, aun cuando el hecho de que se trate no se haya consumado en la jurisdicción donde presta servicio.
- b) la competencia atribuida a un agente en un distrito, no le confieren facultades exclusivas, ni impide que en los casos urgentes y en los que el Jefe de Policía de Salta o autoridad competente determinen por órdenes generales o resoluciones directas, que otro efectivo policial intervenga en dicho distrito y entienda en hechos ocurridos en él.
- c) Que los actos ejecutados por el personal policial incompetente por razón de lugar, son validos para todos sus efectos siempre que estén dentro de las atribuciones de la Policía de Salta y reúna los requisitos exigidos por las leyes, sin perjuicio de la falta administrativa en que incurra el agente cuando haya violado el orden interno establecido.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

ARTÍCULO 3°.- CONVENIOS DE COOPERACION: Al momento de la firma de los convenios de cooperación contemplados en el Artículo 7° de la Ley 7.742, o ante la urgencia del requerimiento de un organismo o institución, se tendrá en cuenta que los costos que impliquen el cumplimiento del mismo, tales como viáticos, combustibles, alojamientos u otros, sean abonados por el requirente. La colaboración y actuación supletoria a los jueces federales y a jueces de otras provincias, se brindará únicamente en el fuero penal, en los asuntos que compete a esas instituciones.

La cooperación, colaboración y coordinación con policías de otras provincias, será conforme a los convenios vigentes o que oportunamente se celebren.

La cooperación con otros organismos públicos, se brindará siempre que no se afecte la función policial en materia de prevención.

ARTÍCULO 4°.- TERRITORIO DE OTRAS JURISDICCIONES: La intervención de los funcionarios de la Policía de Salta en el territorio de otras jurisdicciones se ajustará a las normas procesales respectivas, y a falta de éstas al procedimiento que fijan el Convenio Policial Argentino, la Ley Nacional de Seguridad Interior N° 24.059/91, los Convenios interjurisdiccionales existentes con otras policías y los que eventualmente lo sustituyan o modifiquen.

Toda persecución, cualquiera sea la gravedad del delito, cesará en el límite internacional, sin perjuicio de solicitar la colaboración de la autoridad competente del Estado limítrofe.

ARTÍCULO 5°.- UTILIZACION DE LA FUERZA PÚBLICA: La utilización de la fuerza pública se regirá por los siguientes principios de actuación:

* **Legalidad:** que la acción se despliegue estrictamente en el marco de lo regulado por la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional, los tratados internacionales, leyes nacionales, la Carta Magna Provincial, leyes provinciales y demás normas policiales reglamentarias que se dicten al efecto.

* **Racionalidad:** que el uso de la fuerza pública esté justificado cuando así lo indique la evaluación que se realice del objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las características de la persona involucrada en el hecho.

* **Congruencia:** que exista relación y equilibrio entre el nivel de uso de fuerza utilizada y el detrimento que se cause a la persona.

* **Oportunidad:** que se aplique el uso de la fuerza de manera inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual, que vulnere o lesione los bienes jurídicamente protegidos.

* **Subsidiariedad:** antes de recurrir al empleo de la fuerza se utilizarán, en la medida de lo posible, medios no violentos y de persuasión, y recién se empleará la fuerza cuando éstos resultaren insuficientes o inútiles. Cuando el empleo de la fuerza y de armas de fuego sean inevitables, el funcionario debe identificarse como policía y dar una clara advertencia de su intención de emplear la fuerza o armas de fuego, con tiempo suficiente como para que se tome en cuenta, salvo que al dar esa advertencia pusiera indebidamente en peligro al funcionario policial, se creara un riesgo cierto para la vida de otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

* Proporcionalidad: que el uso de la fuerza sea adecuado y corresponda a la acción que se enfrenta o intenta repeler, no infringiendo un daño excesivamente superior al que se quiere hacer cesar.

ARTÍCULO 6°.- GARANTÍAS - PROTECCIÓN DEL PERSONAL POLICIAL: El personal policial tiene derecho a la protección de su vida, integridad física y al respeto a su dignidad como ser humano y autoridad. Ningún Policía podrá ser sancionado por negarse a ejecutar una orden notoriamente inconstitucional o ilegal, o que pudiera constituir un delito. Toda orden con estas características deberá ser informada de inmediato al superior jerárquico de quien la emita. El personal policial goza de suficiente independencia operativa frente a otros órganos del Estado, para cumplir con las tareas que le incumben conforme a la ley y de las cuales debe ser plenamente responsable.

ARTÍCULO 7°.- ACTUACION COORDINADA: Los procedimientos que realicen las Dependencias Policiales de otras áreas, vinculados con la investigación y prevención de los delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y trata de personas, deberán ser coordinadas con el área específica, a excepción de los casos de flagrancia.

ARTÍCULO 8°.- ACTIVIDADES COMUNITARIAS: Las actividades comunitarias estarán dirigidas a la prevención en materia de seguridad, entendiéndose como tales a toda intervención estratégica de acciones integrales y participativas, destinadas a disminuir y/o evitar las situaciones de riesgo social. Todas estas acciones deberán ser elaboradas con un enfoque informativo, orientador y educativo que permita brindar soluciones o dar respuestas a los conflictos sociales, logrando un constante servicio y acercamiento de las Instituciones Policiales a la comunidad.

ARTÍCULO 9°.- CLAUSURAS PREVENTIVAS: El Jefe de Policía o el funcionario policial que éste designe podrá disponer la clausura preventiva de los lugares donde se efectúen o se tenga previsto realizar espectáculos públicos, cuando los mismos no ofrezcan seguridad para la vida o integridad física de los asistentes o para el desarrollo normal de los mismos, sea por deficiencias de los locales e instalaciones o por fallas de organización para el control o vigilancia.

ARTÍCULO 10°.- SERVICIO DE POLICÍA ADICIONAL: El servicio de Policía Adicional se brindará previa evaluación de la legalidad, factibilidad y cumplimiento de sus requisitos, conforme las disposiciones reglamentarias específicas vigentes. Será prestado por personal policial en actividad fuera del horario de servicio, cuya afectación, designación y pago se efectuará por la dependencia o área policial creada para dicho propósito, sujeto al contralor de la Secretaria de Seguridad. El personal que cumpla funciones de "Policía adicional" debe cumplir con las obligaciones propias del policía, responder a las órdenes del oficial a cargo del servicio, y estará sujeto a las disposiciones contenidas en el régimen disciplinario vigente. El personal policial que haya sido sancionado por abusos funcionales graves cometidos en ejercicio del servicio de policía adicional, podrá ser suspendido temporal o definitivamente para la prestación del servicio. Los accidentes sufridos en el desempeño de esas funciones, serán considerados como ocurridos "en y por acto del servicio", "en servicio" o "por actos del servicio" según corresponda.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

ARTÍCULO 11°.- PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE: La participación en la protección del medio ambiente y actividades rurales se circunscribe a la prevención y represión de delitos o contravenciones. En otros casos, se dará intervención al organismo competente.

ARTÍCULO 12°.- CAMARAS DE SEGURIDAD: El monitoreo de seguridad en lugares públicos a través de cámaras y/o videocámaras y/o cualquier otro medio técnico análogo a los fines de prevenir el delito, será coordinado y regulado por el Ministerio de Seguridad, que se encuentra facultado a dictar las disposiciones necesarias a tal efecto.

ARTÍCULO 13°.- HALLAZGOS DE COSAS PERDIDAS: En los supuestos de hallazgos de cosas perdidas o abandonadas, se iniciará un expediente de carácter administrativo, según el procedimiento que determine Jefatura de Policía.

ARTÍCULO 14°.- PROYECTOS DE PRESUPUESTO: Anualmente Jefatura de Policía, a través de las áreas específicas, elaborará y elevará al Ministerio de Seguridad el proyecto de presupuesto, atendiendo a las necesidades relevadas para el cumplimiento de la misión y funciones institucionales.

ARTÍCULO 15°.- INCORPORACION DE PERSONAL CIVIL: La incorporación de personal civil se ajustará estrictamente a las necesidades orgánicas y funcionales determinadas por la Dirección General de Recursos Humanos. La selección e ingreso se realizará a través de métodos objetivos y previa acreditación y cumplimiento de las condiciones y requisitos particulares que se establezcan para tal fin.

ARTÍCULO 16°.- PERSONAL CIVIL: El personal civil designado para ocupar cargos dentro de la estructura orgánica deberá contar con título de grado afín a la función asignada, con una antigüedad no menor a cinco años en el ejercicio de la profesión y demás requisitos establecidos en el Artículo 46° incisos a), b), c) y d) del presente reglamento.

ARTÍCULO 17°.- CURSOS DE INGRESO: El Ministerio de Seguridad a través de la Secretaría de Seguridad y en conjunto con la Dirección General de Educación Policial y la Dirección General de Recursos Humanos de la Policía, determinarán todo lo atinente a los cursos de ingreso a los Institutos de Formación Policial, definiendo los contenidos mínimos, perfiles psicosociales de los postulantes y todo otro requisito. Corresponde al Ministerio de Seguridad la firma de los respectivos convenios con el Colegio de Psicólogos y las Universidades.

ARTÍCULO 18°.- TIEMPOS MINIMOS: Los tiempos mínimos de permanencia en cada uno de los grados para el ascenso a la jerarquía inmediata superior, las adecuaciones y recategorizaciones que deban producirse dentro del orden jerárquico y en cada estamento, serán determinados por el Ministerio de Seguridad.

ARTÍCULO 19°.- JEFATURA MAYOR POLICIAL: La Jefatura Mayor Policial deberá reunirse una vez por mes, en su primer día hábil, salvo que razones extraordinarias requieran de una convocatoria excepcional en un período menor de tiempo, quedando la convocatoria a cargo de su Presidente. La reunión se realizará con la presencia de todos sus integrantes, salvo razones de fuerza mayor debidamente justificadas, debiendo en ese caso concurrir un reemplazante, previo conocimiento y anuencia del Presidente. Los temas a tratar deberán ser expuestos en un orden del



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

día, determinando quiénes serán los asistentes y el lugar de celebración, comunicando de ello en forma fehaciente al Ministerio de Seguridad y a la Secretaría de Seguridad, con diez días de antelación a la fecha de celebración de la reunión, debiendo labrarse actas con los temas abordados y un informe que será puesto a consideración del Ministerio de Seguridad.

ARTÍCULO 20°.- RANGOS INFERIORES: La Policía de Salta se encuentra facultada para determinar los niveles de organización de los rangos inferiores a los establecidos en el Artículo 40° de la Ley N° 7.742. Podrá determinar la estructura de cada una de las dependencias y sus reglamentos, lo que será homologado por el Ministerio de Seguridad.

ARTÍCULO 21°.- UNIDADES DE ORDEN PÚBLICO: Las Unidades de Orden Público estarán conformadas por Comisarias de nivel I y II, Sub Comisarias, Destacamentos y Puestos Policiales. La creación, supresión, recategorización de las mismas se formalizará por resolución de Jefatura de Policía homologadas por el Ministerio de Seguridad, que se registrará conforme se determine en un instructivo que considere aspectos operativos, sociales, económicos, culturales, históricos, de demanda estratégica, registro estadístico y recursos necesarios.

ARTÍCULO 22°.- REGISTRO DE CASAS VENTA DE UNIFORMES: La Policía de Salta llevará un registro de las casas de venta de uniformes, distintivos, atributos y elementos complementarios de uso policial. La adquisición de estos productos puede ser realizada únicamente por personas que acrediten fehacientemente pertenecer a la fuerza policial. La infracción a las reglas establecidas en el Artículo 57° de la Ley N° 7.742 por parte de algunas de las entidades regidas por la Ley N° 7.273/03, será sancionada como falta gravísima de conformidad a lo previsto por el Artículo 29° del Decreto 2.097/07.

ARTÍCULO 23°.- REGISTRO DE CASAS DE IMPRENTA: La Policía de Salta llevará un registro de las casas de imprentas, serigrafías, de fabricación de sellos, impresiones o aplicaciones de uso policial. La adquisición de estos productos puede ser realizada únicamente por personas que acrediten fehacientemente pertenecer a la fuerza policial y/o cuenten con autorización de la Institución.

ARTÍCULO 24°.- REGLAMENTO DE DIRECCIONES GENERALES Y SUS DEPENDENCIAS: Las funciones y atribuciones de las Direcciones Generales y de los órganos que le dependen, se determinarán en los reglamentos orgánicos y funcionales de cada una de ellas. En dichos reglamentos se incluirán las secciones, oficinas y puestos policiales. Cada Dirección General debe elaborar su reglamento orgánico y funcional, en un plazo de ciento ochenta días desde la aprobación de la presente, los que serán homologados por la Secretaría de Seguridad. Los mismos tendrán una revisión cada dos años, debiendo los Directores Generales elevar el proyecto de modificación y/o actualización para su análisis y aprobación. La Secretaría de Seguridad tiene la facultad de introducir modificaciones cuando lo considere oportuno.

TITULO II
REGLAMENTO DE LA OFICINA GENERAL
DE ASUNTOS INTERNOS



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

ARTÍCULO 25°.- COMPETENCIA: La Oficina General de Asuntos Internos intervendrá en todos los sumarios administrativos instruidos con motivo de la existencia de algunos de los supuestos previstos en el Artículo 53° de la Ley 7.742. También le compete intervenir, de manera directa, cuando en virtud de los elementos de juicio que se hubieren acumulado, se considere que el hecho investigado, por sus características y modalidades de tiempo, modo y lugar de ejecución, configura un supuesto calificable de falta ética grave, abuso funcional grave o de gravedad institucional. En todos los casos materia de su competencia, el Fiscal de Causas Policiales y Penitenciarias será considerado parte y deberá otorgársele la intervención que por ley le corresponde.

ARTÍCULO 26°.- RECEPCIÓN DE DENUNCIAS: Para el cumplimiento de sus funciones, la Oficina General de Asuntos Internos recibirá denuncias de personas físicas u organizaciones civiles, por escrito o verbalmente, y también iniciará la investigación cuando se tenga noticias, por cualquier medio posible y sin ningún tipo de restricción, de la comisión de las faltas aludidas.

ARTÍCULO 27°.- NOTIFICACION DE FALTAS GRAVES Y MUY GRAVES: La Oficina General de Asuntos Internos deberá ser notificada en forma inmediata de todos los hechos y/o sumarios administrativos que se instruyan en la Policía de la Provincia en donde se investiguen faltas graves y muy graves, a los fines de que la Oficina evalúe y resuelva si corresponde su intervención. Tal decisión no será susceptible de recurso alguno por parte del investigado. El incumplimiento de la notificación dispuesta precedentemente o el ocultamiento o negativa a brindar información, será considerado falta grave y hará pasible de sanciones a los funcionarios policiales involucrados.-

ARTÍCULO 28°.- NORMAS DE PROCEDIMIENTO: El Ministerio de Seguridad dictará las normas de procedimiento correspondientes para el mejor y eficaz cumplimiento de lo dispuesto en los artículos precedentes, conforme la facultad establecida en el Artículo 55° inc. "b" de la Ley N° 7.742, y tendrá facultades para disponer en todo lo referente a la situación de revista del personal policial investigado por la Oficina General de Asuntos Internos.

TÍTULO III
DEL PERSONAL
CAPÍTULO I

Del Personal Policial en General

ARTÍCULO 29° .- ESTADO POLICIAL: El Estado Policial acordado con las formalidades establecidas en la Ley Orgánica de la Policía de Salta, la Ley del Personal Policial y en este Reglamento, crea para el personal policial, obligaciones y derechos.

ARTÍCULO 30°.- SUBORDINACIÓN: Las obligaciones y derechos establecidos en la Ley Orgánica, Ley del Personal Policial y disposiciones complementarias, crean entre los miembros del personal una situación de dependencia basada en la escala jerárquica, la antigüedad y el cargo.

ARTÍCULO 31°.- DISCIPLINA: La disciplina es la base de la institución. La sujeción al régimen disciplinario se manifiesta por la subordinación de grado a grado, y el respeto y la obediencia a las órdenes del superior, a la vez que por la voluntad de alcanzar el fin que esas órdenes se proponen.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

El deber de obediencia al superior en las órdenes del servicio se cumple en todo tiempo y lugar.

ARTÍCULO 32°.- VIA JERÁRQUICA - EXCEPCIÓN: El procedimiento ordinario para el cumplimiento de toda orden del servicio es la vía jerárquica. Cuando no sea tramitada por ese medio, el que la recibe la hará conocer a su superior inmediato antes de darle cumplimiento, con excepción de los casos urgentes en que lo informará inmediatamente después de haberla obedecido.

ARTÍCULO 33°.- REITERACIÓN: El personal que reciba una orden contraria a otra que debe ejecutar o que impida o demore su cumplimiento, hará presente esta circunstancia al superior de quien la recibe y, si este la reitera, obedecerá informando al superior que emitió la orden anterior.

ARTÍCULO 34°.- ACLARACIONES: El personal no debe hacer observaciones sobre las órdenes que reciba; pero puede pedir aclaraciones cuando no las haya entendido; sin embargo, cuando crea que la ejecución de una orden recibida puede perjudicar el servicio a causa de circunstancias ignoradas por el superior, debe advertírselo respetuosamente.

ARTÍCULO 35°.- ORDENES Y RESPONSABILIDADES: El superior es responsable de las consecuencias de las órdenes que imparte. Todo subalterno y subordinado es responsable de la exacta ejecución de las órdenes que reciba, y es su obligación dar cuenta al superior que las haya impartido, de la manera como han sido cumplidas o de los obstáculos que hayan impedido su cumplimiento.

ARTÍCULO 36°.- DEBER DE CONOCIMIENTO PERSONAL: El superior debe conocer personalmente a todos sus subordinados y formarse una idea de su personalidad y de la preparación que posean, a los fines de lograr una correcta comunicación y un propicio ambiente de trabajo.

ARTÍCULO 37°.- PAUTAS DE DISCIPLINA: Todo Policía debe mantener sobre sus subordinados una severa disciplina; se abstendrá de mostrar preferencias hacia alguno tratando de proceder siempre con equidad y justicia.

ARTÍCULO 38°.- QUEJAS: Todo Policía que tuviere alguna queja que formular, la debe hacer conocer a aquel que la pueda remediar. Toda queja o disconformidad manifiesta que pueda influir en el normal cumplimiento del servicio, se considera falta, tanto más grave cuando mayor sea el grado del Policía que la inviste.

ARTÍCULO 39°.- AMPARO POLICIAL: Cuando la autoridad judicial dispusiera la privación de la libertad del personal por hechos derivados del ejercicio normal de las funciones de Policía, la Jefatura gestionará que la medida se haga efectiva en Unidades policiales hasta tanto se dicte resolución o sentencia judicial. El juez de la causa podrá acceder al requerimiento de acuerdo con las circunstancias y demás antecedentes del hecho.

CAPITULO II

Superioridad Policial

ARTÍCULO 40°.- SUCESIÓN ACCIDENTAL EN EL MANDO: El personal policial podrá ser destinado a desempeñar funciones del grado inmediato superior. La sucesión accidental en el mando, cuando por cualquier circunstancia el titular no pueda ejercerlo, se ejerce de inmediato por el superior jerárquico que sigue al titular; y a la igualdad de grado, por el más antiguo. En cualquier



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

caso, la superioridad debe confirmar o modificar los reemplazos, y por decisión fundada puede apartarse de las reglas de sucesión expuestas precedentemente.

ARTÍCULO 41°.- EFECTOS: La superioridad jerárquica de grado y de cargo, además del ejercicio de las obligaciones y derechos inherentes a las mismas entraña la facultad de imponer en forma directa e inmediata las sanciones disciplinarias previstas por esta reglamentación.

ARTÍCULO 42°.- ACTUACIONES - AUTORIZACIÓN PREVIA - CONDICIONES: El personal, antes de aceptar cualquier designación de carácter oficial o tomar parte en actos en los cuales su presencia o intervención pueda dar lugar a que se presuma que representa a la institución, requerirá la autorización previa de la Jefatura. Su inscripción y actuación deberá cumplirla anteponiendo siempre, imperativamente a su nombre y apellido el grado jerárquico que posee y destino que ocupa. Cuando las circunstancias lo permitan, deberá efectuar su presentación vistiendo uniforme reglamentario

ARTÍCULO 43°.- PERSONAL RETIRADO: El uso de la denominación jerárquica para el personal retirado, está autorizado en los casos en que ocupe cargos públicos, nacionales o provinciales, por nombramientos o elección.

ARTÍCULO 44°.- OBLIGACIÓN DE ABSTENCIÓN: Salvo autorización expresa de la Jefatura, el personal no podrá prestarse a reportajes ni publicar su opinión en asuntos de carácter oficial o vinculados a la función o a los intereses policiales. Sólo serán permitidos los que pueden referirse a pesquisas o acontecimientos anteriores pasados a cosa juzgada, en lo que no afecte el buen concepto de la función policial.

ARTÍCULO 45°.- ACLARACIONES: El personal que se vea aludido en las crónicas en contra de lo establecido en el artículo anterior, se dirigirá por nota de inmediato a su superior, formulando la aclaración correspondiente.

CAPÍTULO III

Ingresos

ARTÍCULO 46°.- REQUISITOS COMUNES PARA EL INGRESO: Son requisitos comunes para el ingreso del personal policial de todos los cuerpos:

- a. Ser argentino, nativo o por opción.
- b. Poseer salud y aptitudes psicofísicas compatibles con el desempeño de las funciones correspondientes al escalafón en que se ingresa.
- c. No registrar antecedentes judiciales ni policiales desfavorables.
- d. Reunir antecedentes que acrediten su moralidad y buenas costumbres.
- e. Aprobar el período de formación y los exámenes teóricos y prácticos específicos de la Escuela de Cadetes para el personal superior y de la Escuela de Suboficiales y Agentes para el personal subalterno.

ARTÍCULO 47°.- CONDICIONES PARTICULARES DE INGRESO: Las condiciones particulares de ingreso del personal superior y subalterno de los cuerpos Seguridad, Profesional, Técnico, Administración, Oficinistas e Intendencia y Servicios Auxiliares, se determinarán por lo establecido



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

en el "Reglamento Orgánico y Funcional de la Escuela de Cadetes" (R.O.F.E.C.), en el "Reglamento Interno de la Escuela de Suboficiales y Agentes" (R.I.E.S.A.) y en el "Reglamento General sobre Ingresos, Reescalafonamiento, Transferencias, Determinación de Vacantes y Funciones del Personal Policial". En todos los casos, los reglamentos pertinentes serán homologados por el Ministerio de Seguridad.

CAPÍTULO IV

Situación de Revista

ARTÍCULO 48°.- DESTINOS: El personal en situación de actividad desempeñará tareas en los destinos que fije la Jefatura, no pudiendo ser alterados éstos, sin previo conocimiento y autorización de la misma. El régimen de cambio de destinos será reglamentado por Jefatura de Policía, con la homologación del Ministerio de Seguridad.

ARTÍCULO 49°.- DESTINO INICIAL: Los Oficiales Sub Ayudantes a su egreso de la Escuela de Policía, serán destinados en todos los casos por el término mínimo de un (1) año, exclusivamente a Comisarías.

ARTÍCULO 50°.- POSESIÓN DE CARGO: El Jefe o Sub Jefe de Policía de la Provincia pondrán en posesión de su cargo a los Directores Generales; estos a su vez por sí o por intermedio de los funcionarios que designe, a los titulares de las dependencias a su cargo, con excepción del personal destinado al interior de la provincia que asumirán sus cargos sin cumplir con la exigencia determinada en este artículo.

CAPÍTULO V

Legajos Personales y Declaraciones Juradas

ARTÍCULO 51°.- LEGAJO PERSONAL: El legajo personal reúne, documentadamente, todos los antecedentes del personal policial desde su ingreso a la Policía de la Provincia y luego de producido éste, todas las constancias relativas a su vida profesional hasta su fallecimiento o baja. Es de carácter reservado y es llevado por la Dirección General de Recursos Humanos. A solicitud del interesado se le podrá dar vista de sus constancias en ocasión de interponer recurso, reclamo, o por causa debidamente fundada a juicio de la superioridad.

ARTÍCULO 52°.- DECLARACIÓN JURADA DE BIENES: A su ingreso en la institución, el personal deberá efectuar una declaración jurada de los bienes que posee. La misma comprenderá inmuebles, títulos de renta de cualquier naturaleza, depósitos bancarios y otros bienes que por su índole deben ser registrados; es extensiva a los pertenecientes a su esposa e hijos del causante. En ella constará el origen de los mismos y se destinará al legajo personal respectivo.

ARTÍCULO 53°.- DECLARACIÓN JURADA - ACTUALIZACIÓN: Esta declaración será actualizada cuando la Jefatura lo considere necesario, en cuyo caso la manifestación abarcará desde la fecha en que se formuló la anterior, aun cuando en el momento en que se haga el bien no se poseyera por venta, traspaso o cualquier otro título, aclarando dicha circunstancia documentadamente.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

ARTÍCULO 54°.- MANIFESTACIÓN ESPECIAL: El personal que adquiera bienes cuyo monto exceda el equivalente a los haberes percibidos durante los últimos doce (12) meses, deberá comunicar a la superioridad el detalle de los mismos y forma de compra.

ARTÍCULO 55°.- DECLARACIÓN JURADA FAMILIAR: El personal superior y subalterno debe comunicar, en carácter de declaración jurada, su estado civil y la conformación de su familia, con la correspondiente documentación respaldatoria. Toda modificación que se produzca, deberá ser comunicada dentro de los treinta (30) días, por nota dirigida a su superior jerárquico, quien la deberá elevar por la vía jerárquica a la Dirección General de Recursos Humanos. En todos los casos se deberán acompañar los documentos que acrediten casamientos, nacimientos, fallecimientos y todo otro cambio en el estado civil y conformación de la familia.

ARTÍCULO 56°.- DECLARACIÓN JURADA - DOMICILIO: El personal que cambie de domicilio deberá hacerlo saber, en carácter de declaración jurada, dentro de las veinticuatro (24) horas de haberse efectuado el traslado a la dependencia donde presta servicios, la que procederá en las veinticuatro (24) horas siguientes a efectuar las comunicaciones que a continuación se indican:

- a) A la Dirección General de Recursos Humanos.
- b) A la Comisaría correspondiente al domicilio anterior.
- c) A la Comisaría en que se establezca su nuevo domicilio, para su inscripción en el registro.

El domicilio real denunciado tendrá plena validez para todos los efectos legales y subsistirá hasta que se denuncie uno nuevo.

CAPÍTULO VI

Calificación de Aptitudes y Desempeño

ARTÍCULO 57°.- FOJA DE CALIFICACIÓN - CONFIDENCIALIDAD - CRITERIO -

NOTIFICACIÓN: El informe de calificación es el juicio en detalle y en conjunto sobre aptitudes del calificado, formulado por escrito por los superiores a quienes corresponda calificar. Dicho informe se denominará "foja de calificación", será "confidencial" y se confeccionará por duplicado.

El juicio de los superiores debe fundarse en la capacidad para desempeñar las funciones policiales comprobadas en las diversas tareas que haya desempeñado el personal y tendiendo sólo al bien del servicio. Deberán calificar inspirándose en el más elevado sentimiento de justicia, teniendo especialmente en cuenta que por calificaciones erróneas podrá ascender quien no lo merezca o bien perjudicar a elementos valiosos para la Institución. De la capacidad del calificado y de sus fallas morales, son directamente responsables los superiores que lo calificaron apto y no supieron descubrirlas o no tuvieron el carácter de manifestarlas. Todos los superiores que notaren errores, negligencias u omisiones que puedan favorecer o perjudicar injustificadamente, deberán hacer efectivas las responsabilidades consiguientes. Cuando la última autoridad que corresponda haya calificado, se harán conocer al interesado las mismas, fechando y firmando para constancia en el original y duplicado.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

ARTÍCULO 58°.- PERIODICIDAD: Las fojas de calificación serán formuladas al personal superior y subalterno una vez al año con fecha 1° de julio, y serán remitidas dentro de los siete (7) días siguientes a la Dirección General de Recursos Humanos.

ARTÍCULO 59°.- DOBLE INSTANCIA: Las fojas de calificación serán calificadas por los superiores directos siguiendo la escala jerárquica que corresponda. Siempre que sea posible las fojas de concepto deberán ser calificadas por lo menos en dos instancias.

ARTÍCULO 60°.- PROMEDIO: Los informes de calificaciones, anual o parcial, se confeccionarán en los formularios respectivos y el promedio será determinado por quien califique en última instancia.

ARTÍCULO 61°.- DISCONFORMIDAD - PROCEDIMIENTO: El personal, al notificarse de su foja de concepto anual, podrá reclamar de la calificación discernida en última instancia, dentro de los tres (3) días subsiguientes de su notificación, con las formalidades establecidos en el capítulo que refiere a reclamos. Los reclamos sobre calificación se presentarán al superior inmediato, indicando en su curso a la autoridad a quien va dirigido. Las instancias inferiores lo elevarán sin emitir opinión. El superior inmediato deberá agregar copia del informe de calificaciones. Toda autoridad que deba resolver un reclamo, lo hará dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibido. Si fuera denegado, lo devolverá al interesado, quien podrá reiterarlo ante las instancias superiores, siguiendo la vía jerárquica, dentro de los tres (3) días de su recepción. Si se le hiciera lugar al reclamo, deberá rehacer el informe de calificación y remitirlo oportunamente a la Dirección General de Recursos Humanos conjuntamente con el reclamo, para su agregación al legajo personal. En la reiteración por este reclamo, se podrá llegar hasta el Jefe de Policía de la Provincia, que constituye su última instancia. Este reclamo es específico y excluyente de las normas consignadas en el capítulo Reclamos, en cuanto concierne a plazos e instancias. Los reclamos reiterados y resueltos desfavorablemente, serán agregados también al legajo personal.

CAPÍTULO VII

Ascensos

ARTÍCULO 62°.- NULIDAD: Los nombramientos y ascensos del personal policial que se hicieran contrariando la ley o sus disposiciones reglamentarias, serán nulos y sin ningún efecto, haciéndose responsables a todos los que hubieran participado.

ARTÍCULO 63°.- PERSONAL EXCLUÍDO: El personal con trámite de retiro voluntario u obligatorio no será considerado para el ascenso.

CAPÍTULO VIII

Junta de Calificaciones

ARTÍCULO 64°.- CARACTERÍSTICAS DE FUNCIONAMIENTO: Las deliberaciones de la Junta, tendrán el carácter de "secreto". El presidente de la misma sólo votará en caso de empate y no podrá reverse calificación alguna, salvo que se presenten nuevas pruebas documentadas para su estudio.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

ARTÍCULO 65°.- SENTIDO Y REGISTRO DEL VOTO: En las planillas de Calificaciones que confeccione la Junta se dejará constancia del voto de cada uno de sus miembros, cuando hayan votos desfavorables serán fundados.

ARTÍCULO 66°.- PROCEDIMIENTO PARA EL RECLAMO - RECURSOS - PLAZOS: El procedimiento para el reclamo será el siguiente: se elevará el mismo a la Junta de Calificaciones que hubiera intervenido. Si la Junta confirmare su decisión anterior, previa notificación, podrá recurrirse en el plazo de cuarenta y ocho horas al Jefe de Policía; si de la resolución de este funcionario hubiere disconformidad del presentante, luego de notificado y en el mismo plazo, podrá recurrir ante el Poder Ejecutivo vía Secretaría de Seguridad.

CAPÍTULO IX

Reclamos

ARTÍCULO 67°.- RECLAMOS: El personal podrá solicitar que se deje sin efecto el procedimiento o decisión que lo perjudique, o se le acuerde lo que legítimamente le corresponde cuando considere:

- a) Que el Decreto, resolución o disposición Administrativo policial que se aplica, es ilegal, injusto o erróneo.
- b) Que sea acreedor a que se le declare comprendido en un derecho o beneficio establecido por una prescripción legal o reglamentaria.

ARTÍCULO 68°.- FORMALIDADES - EFECTOS: Esta gestión tomara el nombre de reclamo. El reclamo deberá hacerse individualmente y por escrito. Queda prohibido presentar reclamos colectivos. La presentación de un reclamo no dispensa de la obediencia debida ni suspende el cumplimiento de una orden del servicio.

ARTÍCULO 69°.- INFORMES PREVIOS: El personal a quien le corresponda resolver un reclamo, puede solicitar los informes que considere necesarios para la mejor resolución del mismo. El reclamo podrá ser formulado solamente después de haber tenido conocimiento oficial de la decisión superior que lo motiva.

ARTÍCULO 70°.- REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD: Para que pueda ser admitido un reclamo, deben llenarse los siguientes requisitos:

- a) Ser presentado dentro de los diez (10) días de haber tomado conocimiento.
- b) Ser formulado en términos respetuosos, que no afecten la autoridad o dignidad personal de los que intervengan en su tramitación o estén llamados a resolverlos.
- c) Ser fundado en los hechos que se expresen; en el derecho que se alegue o en las razones de equidad, que se expliquen suficientemente.
- d) Hacer constar si anteriormente se ha formulado igual pedido con mención de sus antecedentes y resolución recaída. Las peticiones que no llenen los requisitos mencionados no serán tomadas en consideración.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

En caso de no cumplirse con los requisitos mencionados, el reclamo será rechazado por inadmisibilidad formal; sin perjuicio de la sanción disciplinaria que pudiera corresponder en el caso de infringirse lo dispuesto en el inciso b).

ARTÍCULO 71°.- TRÁMITE: La tramitación del reclamo, se efectuará de acuerdo a las siguientes reglas:

- a) Ser formulado por escrito.
- b) Ser presentado al superior inmediato para su derivación a la instancia correspondiente.
- c) Todo superior que intervenga en el reclamo para su elevación lo hará sin emitir opinión.
- d) Si el superior que motiva el reclamo, ha dejado de pertenecer a la institución, o por razones de fuerza mayor se encontrare imposibilitado de considerarlo, la primera instancia para entender en el mismo, será el funcionario que reemplace a aquel en el cargo que tenía al tiempo de adoptar la medida que motiva la reclamación.
- e) Deberá resolver el reclamo en primer término el funcionario que dio motivo al mismo, o quien lo reemplace en los casos del inciso d), y luego los distintos superiores directos de éstos, que conformen la vía jerárquica hasta llegar al Jefe de Policía de la Provincia.
- f) Los superiores que intervengan en la elevación de los reclamos, deberán tramitarlos con carácter de "urgente despacho".

ARTÍCULO 72°.- VIA JERÁRQUICA: Si el reclamo fuera resuelto desfavorablemente, dentro de los cinco (5) días de su notificación podrán seguirse las instancias de reclamo hasta llegar al Ministerio de Seguridad.

CAPÍTULO X

Recompensas

ARTÍCULO 73°.- RECOMPENSAS: Será recompensado oficialmente, el personal que lleve a cabo actos de arrojo o de habilidad profesional, cuyas consecuencias sean de gran importancia moral o material y en general el que ejecute acciones encomiables dignas de premios a juicio de la superioridad.

ARTÍCULO 74°.- GRADUACIÓN: Gradualmente la recompensa será:

- a) Por actos de arrojo, abnegación, valor u otras calificaciones semejantes realizadas con riesgo personal, real y evidente: ascenso al grado inmediato superior.
- b) Por daños personales sufridos en acciones destacadas del servicio, o por actos que demuestren energía, serenidad o extraordinaria dedicación, justificados por la importancia del procedimiento: medalla de oro.
- c) Por actos de honestidad que se caractericen por su importancia y relevancia: medalla de plata.
- d) Por acciones realizadas en el desempeño del servicio que acusen habilidad profesional o una mayor dedicación que la común a sus deberes: diploma de honor.
- e) Por otros procedimientos especiales efectuados fuera de las horas ordinarias del servicio, por iniciativas o proyectos que resulten aprobados o por desplegar una conducta que demuestre una real vocación profesional: mención especial.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Independientemente y cuando corresponda, serán otorgados los premios instituidos por la Jefatura de Policía de la Provincia, o entidades nacionales, provinciales o extranjeras, aprobados por la respectiva reglamentación.

ARTÍCULO 75°.- COMISIÓN ESPECIAL: La apreciación de la importancia de los actos realizados por el personal, que se propongan para encuadrarse en los incisos a), b) y c) del Artículo anterior, será determinada por la Jefatura previa opinión de una comisión especial, que será integrada por el Jefe y Subjefe de Policía y seis miembros de la Jefatura Mayor Policial designados a tal efecto. Esta comisión a tales efectos se reunirá cada vez que existan casos concretos a considerar. Con respecto a los actos propuestos para ser encuadrados en el Artículo 74° incisos d) y e), según la opinión de los señores Directores, serán resueltos por la Jefatura. En caso de corresponder el ascenso, el mismo será solicitado por Jefatura de Policía al Ministerio de Seguridad.

CAPÍTULO XI

Renuncia

ARTÍCULO 76°.- RENUNCIA: El personal que presente la renuncia a la Policía de la Provincia, deberá expresar en la correspondiente solicitud, si se encuentra o no cumpliendo condena o sanción disciplinaria, y si se encuentra o no sumariado. Si el solicitante se hallare en alguna de las situaciones indicadas precedentemente, no se dará trámite a la solicitud hasta que desaparezca la causa.

ARTÍCULO 77°.- CONSTANCIAS DE IMPEDIMENTOS: En las solicitudes de renuncia, los superiores harán constar en las elevaciones si a su juicio existen impedimentos para concederlas.

ARTÍCULO 78°.- DEVOLUCIÓN DE CARGOS: Antes de aceptarse la renuncia, el causante deberá hacer entrega de todos los elementos bajo su custodia. El superior de quién dependa el solicitante, comunicará a la Dirección Administrativa las novedades existentes en el acto de entrega.

ARTÍCULO 79°.- ACEPTACIÓN: La renuncia se aceptará cuando no exista impedimento de ninguna naturaleza.

ARTÍCULO 80°.- OPORTUNIDAD: La resolución que acepta la renuncia recién será dictada cuando se hubieren completado todos los requisitos y no quedaren cargos pendientes; en caso de existir ellos, se suspenderá hasta que sean levantados, sin perjuicio de la acción disciplinaria o legal que corresponda. Reingreso

ARTÍCULO 81°.- SOLICITUDES DE REINCORPORACIÓN: Las solicitudes de reincorporación del personal que hubiere renunciado, serán presentadas a la Dirección General de Recursos Humanos y dirigidas al Jefe de la Policía de la Provincia.

ARTÍCULO 82°.- TRÁMITE: Las solicitudes de reincorporación del personal, serán tramitadas por la Dirección General de Recursos Humanos, que podrá solicitar los informes que estime necesarios a cualquier dependencia de la administración nacional o provincial. Reunidos y estudiados los antecedentes del causante, el Director de Recursos Humanos, informará al superior inmediato la conveniencia o no de reincorporarlo, preparando al efecto la correspondiente disposición para la



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

firma del Jefe de Policía de la Provincia, quien remitirá las actuaciones al Ministerio de Seguridad a los fines de que se analice la procedencia del pedido.

ARTÍCULO 83°.- EXTEMPORANEIDAD: No se aceptará ninguna solicitud de reincorporación cuyo peticionante haya permanecido más de un (1) año fuera de la institución.

ARTÍCULO 84°.- DENEGACIÓN: Las reincorporaciones serán denegadas en los siguientes casos:

a) Cuando durante el tiempo que ha permanecido fuera de la Institución haya sido condenado o enjuiciado por tribunales ordinarios sin que medie declaración de que la causa no afecta su buen nombre y honor; salvo los casos de delitos culposos.

b) Cuando la conducta del causante durante el tiempo que ha permanecido fuera de la institución, pueda afectar su buen nombre, circunstancia que comprobará la Dirección Personal.

c) Cuando se presuma que la baja haya sido solicitada para eludir un servicio o destino ordenado.

ARTÍCULO 85°.- CÓMPUTO IMPROCEDENTE: El tiempo pasado por el personal fuera de la institución por renuncia no se computará a los efectos de la antigüedad, ascensos o jubilación.

CAPÍTULO XII

Convocatoria del Personal Retirado

ARTÍCULO 86°.- MOVILIZACIÓN - CONVOCATORIA: El personal retirado podrá ser llamado a efectuar servicio efectivo, por movilización o convocatoria del Poder Ejecutivo Provincial a propuesta de la Jefatura de Policía de la Provincia, para los casos de emergencia, entiéndase por tales, las graves alteraciones del orden público, por movimientos armados contra las autoridades, huelgas de proporciones y en todo otro caso similar a los enunciados. Cuando razones de urgencia así lo exijan, la Jefatura de Policía de la Provincia podrá convocar al personal retirado para cumplir funciones de servicio efectivo, debiendo solicitar de inmediato la correspondiente aprobación del Poder Ejecutivo Provincial.

ARTÍCULO 87°.- EFECTOS: El personal llamado a prestar servicios tendrá los deberes y derechos propios del personal en actividad, con excepción del Régimen de Promociones Policiales. Además del haber jubilatorio, la remuneración que perciban será la correspondiente al sueldo y emolumentos del grado en que fue incorporado.

ARTÍCULO 88°.- REGLAMENTACIÓN - REGISTRO: La Dirección de Recursos Humanos establecerá la reglamentación correspondiente para que el personal convocado pueda ser utilizado en el menor lapso posible en cualquiera de las contingencias previstas en el Artículo 86°, a tal fin procederá a organizar el respectivo registro de los miembros jubilados de la Institución.

ARTÍCULO 89°.- EXAMEN PREVIO: Antes de su incorporación al servicio el personal convocado será sometido a un reconocimiento médico que determinará:

a) Aptitudes físicas del causante.

b) Servicio que puede cumplir.

ARTÍCULO 90°.- TIPOS DE SERVICIOS: El servicio indicado en el inciso b) del artículo anterior será determinado en la siguiente forma:

a) Para servicio ordinario, los que reúnan aptitudes físicas normales.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

b) Para servicio interno, a los que tengan impedimento físico para actuar como Policía en la vía pública.

CAPÍTULO XIII

Sueldo y Otras Bonificaciones

ARTÍCULO 91°.- HABERES: El personal policial en actividad gozará del sueldo, bonificaciones (suplementos generales y particulares), compensaciones e indemnizaciones que para cada caso determine la ley respectiva y demás normas complementarias correspondientes.

ARTÍCULO 92°.- VIÁTICOS: Entiéndase por viático, la retribución diaria que en concepto de gastos de alojamiento, comida u otros indispensables deberá liquidarse al personal que desempeñe comisiones del servicio a más de cincuenta (50) kilómetros de su residencia habitual, en circunstancias que le permitan, al término de las mismas, el diario regreso a su domicilio. No se entenderán comprendidos en el concepto de "viáticos" los gastos de movilidad que demande el cumplimiento de la comisión. Se abonará viático íntegro, cuando la comisión haya durado veinticuatro (24) horas.

Las comisiones de servicio tienen el carácter de circunstanciales o accidentales y no se considerará como tal al traslado permanente o cambio de destino.

TÍTULO IV

DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I

Normas Generales

ARTÍCULO 93°.- ALCANCE: Las disposiciones de este reglamento se aplican sin otras distinciones que las que expresamente se establecen:

a) A todo el personal en actividad.

b) Al personal retirado, en los siguientes casos:

1. Cuando presta servicios por razones de movilización o convocatoria en iguales condiciones que el personal en actividad.
2. Cuando deba responder por hechos cometidos mientras estuvo en actividad.
3. Cuando resulten condenados por delitos dolosos o ante la comisión de faltas que pudieren dar lugar a la destitución por cesantía o exoneración.

ARTÍCULO 94°.- ULTRAACTIVIDAD: La cesantía, exoneración o renuncia del funcionario no hace cesar el poder disciplinario para juzgar actos cometidos en ejercicio de la función.

ARTÍCULO 95°.- CONVERSIÓN DEL RETIRO: El Policía que se hallare en situación de retiro y fuere juzgado por actos realizados mientras estuvo en actividad y sancionado con una medida expulsiva, se solicitará al Poder Ejecutivo la conversión del retiro por cesantía o exoneración según corresponda.

ARTÍCULO 96°.- PODER DISCIPLINARIO - PREJUDICIALIDAD: Desde el punto de vista disciplinario, la conducta del personal se juzgará exclusivamente de acuerdo con las disposiciones



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

del presente reglamento. Si existiere condena del funcionario en juicio criminal, no podrá objetarse en sede administrativa la existencia del hecho principal que constituyó el delito, ni la culpa del condenado.

ARTÍCULO 97°.- CRITERIO DE INTERPRETACIÓN: Las normas de este reglamento, deben interpretarse teniendo en consideración que su finalidad es afirmar y mantener la disciplina.

ARTÍCULO 98°.- PLANOS DE RESPONSABILIDAD: Las sanciones establecidas en los capítulos siguientes, se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil a que puedan quedar sujetos los responsables por el hecho cometido y de los cargos que podrá formular la Jefatura en sus haberes por perjuicio ocasionado en los bienes de la institución.

ARTÍCULO 99°.- SUBSISTENCIA DEL PODER DISCIPLINARIO: Cuando el mismo hecho se juzgue también en sede penal, la amnistía o indulto del delito, el sobreseimiento o la absolución judicial, la extinción de la acción penal y el perdón del querellante particular o actor civil del proceso penal, no eximen de aplicar la sanción disciplinaria que correspondiere.

ARTÍCULO 100°.- ACUMULACIÓN DE SANCIONES - LÍMITES: Cuando se cometan simultáneamente dos o más faltas diferentes, se aplicará al inculpado el castigo que corresponde a la de mayor en importancia, aumentada su duración en proporción al número y calidad de las otras infracciones; pero la duración del tiempo no podrá exceder el límite correspondiente a la calidad del castigo impuesto y a las facultades disciplinarias del superior que ordena.

CAPÍTULO II

Faltas

ARTÍCULO 101°.- CONCEPTO: Constituye falta de disciplina toda infracción a los deberes policiales establecidos expresamente o contenidos implícitamente en los reglamentos y disposiciones en vigor.

ARTÍCULO 102°.- RESPONSABILIDAD POR LA ORDEN: La ejecución de una orden del servicio, hace solamente responsable al superior que la ha dado y no constituye en falta al subalterno, salvo que se hubiere apartado de aquella, excedido en su ejecución o que dicha orden contraríe abiertamente las leyes o reglamentos.

ARTÍCULO 103°.- CLASIFICACIÓN: Las faltas disciplinarias se clasifican en muy graves, graves y leves.

ARTÍCULO 104°.- FALTAS MUY GRAVES - CONCEPTO: Son faltas muy graves los delitos dolosos, los abusos funcionales graves que por su magnitud y trascendencia afecten a la Institución y a sus integrantes, toda violación a los Derechos Humanos ejercida en detrimento de cualquier persona, el incumplimiento de los deberes y obligaciones esenciales y fundamentales que hacen a la función policial y que señalan las Leyes 6.193 y 7.742 y aquellas que por su naturaleza, los hechos que la rodean y repercusión en el servicio, merezcan tal calificación.

ARTÍCULO 105°.- FALTAS MUY GRAVES - SANCIONES: La faltas muy graves se castigan con destitución por cesantía, exoneración o suspensión mayor a quince (15) días.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

ARTÍCULO 106°.- FALTAS MUY GRAVES - ENUNCIACIÓN: Sin perjuicio de otras conductas que pudieren merecer tal calificación, son siempre faltas muy graves:

- a) Atentar u omitir defender la vida, la libertad y la propiedad de las personas.
- b) No adoptar el procedimiento policial conveniente para mantener el orden público, prevenir el delito o interrumpir su ejecución.
- c) El quebrantamiento injustificado del arresto.
- d) La insubordinación: cometerla, provocarla o instigar a otros a cometerla.
- e) El pedido o aceptación de dinero o cualquier otra dádiva o promesa, para hacer, retardar o dejar de hacer algo relativo a sus funciones.
- f) El dejar huir intencionalmente a un detenido.
- g) Hacer transmitir o difundir por cualquier medio información que pueda afectar la disciplina o el prestigio de la institución, ya sea verbalmente o por escrito u ocultarlo a los superiores cuando se tenga conocimiento de ella.
- h) El ordenar a un subalterno, haciendo uso de su superioridad, la ejecución de un acto manifiestamente ilegal o ilegítimo.
- i) El préstamo a personas ajenas a la institución de la credencial o distintivo de grado o revista, piezas del uniforme, armamento o equipos de propiedad de la institución.
- j) La revelación a personas ajenas a la institución de informes, órdenes, o constancias secretas o reservadas.

ARTÍCULO 107°.- FALTAS GRAVES - SANCIONES: Las faltas graves se reprimen con arresto mayor de treinta (30) días, suspensión mayor de siete (7) días, cesantía o exoneración.

ARTÍCULO 108°.- FALTAS GRAVES - ENUNCIACIÓN: Se considerarán siempre faltas graves, en tanto no constituyan delitos dolosos:

- a) La interposición de reclamos o recursos colectivos.
- b) El abandono de servicio durante siete días corridos o diez días alternados en el año calendario.
- c) El recibo o pedido de premios bajo cualquier forma o pretexto y de cualquier clase o valor que sea, sin permiso previo del Jefe de Policía de la Provincia.
- d) El consumo de alcohol o estupefacientes estando en servicio o uniformado; o fuera del servicio cuando trascendiera públicamente. El consumo de alcohol se probará por cualquier medio y la negativa a someterse al análisis de alcoholemia se considerará presunción en contra.
- e) La intervención en actividades políticas.
- f) El uso del uniforme, la credencial o distintivo de grado o destino para fines distintos a los que correspondan.
- g) La omisión de reprimir actos indebidos de sus subalternos, o de dar cuenta a sus superiores, si no tiene la facultad para imponer la pena merecida.
- h) El trato con personas conocidas del ambiente delictivo.
- i) La aplicación de sanciones disciplinarias no autorizadas o el agravamiento de las autorizadas en circunstancias que este reglamento no prevea o su aplicación traspasando los límites de las propias facultades.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- j) Solicitar préstamos a subalternos, o contraer deudas con la garantía de éstos.
 - k) La pérdida o grave deterioro del arma reglamentaria.
 - l) Usar innecesariamente o indebidamente las armas, o amenazar con ellas sin causa justificada a cualquier particular.
 - m) No registrar a los detenidos o permitir su registro a las dependencias sin las formalidades reglamentarias o no ajustarse a éstas en el retiro o devolución del dinero u otros efectos requisados.
 - n) Toda conducta y/o comportamiento que, de una u otra forma, implique un atentado en contra de los derechos íntimos del personal policial afectado, como también aquellas que constituyan propuestas inadecuadas, valiéndose o no de la situación de superioridad funcional.
 - o) Asistir a casinos, bailes públicos u otros lugares de recreación o esparcimiento del mismo carácter durante el servicio o mientras se encontrare en uso de licencia por enfermedad.
 - p) Desarrollar actividades lucrativas, de transporte propio o impropio de pasajeros o de cualquier otro tipo incompatibles con el desempeño de las funciones policiales que corresponden a su grado y cargo.
 - q) Cometer cualquier acto que signifique violencia familiar en los términos de la Ley 7.403, en tanto no constituya delito.
 - r) No realizar la correcta registración y destino de los fondos públicos asignados a una dependencia.
 - s) Las disputas entre el personal o con personas ajenas a la institución, en sitios públicos o dependencias de la Institución, estando uniformado o en servicio.
 - t) No comunicar a la Oficina General de Asuntos Internos sobre los hechos que son de su competencia, u ocultarle o negarle información.
 - u) El préstamo a otro agente de la credencial o distintivo de grado o destino, piezas del uniforme, armamento o equipo de propiedad de la Institución.
 - v) Todo otro acto que importe incumplimiento de los deberes generales de todo policía o propias del cargo o constituya un menoscabo para la disciplina, la investidura Policial o la Repartición.
- ARTÍCULO 109°.- FALTAS LEVES - CONCEPTO:** Son faltas disciplinarias leves las transgresiones menores a las normas administrativas y aquellas que importen una incorrección o inconveniencia en el proceder del agente.
- ARTÍCULO 110°.- FALTAS LEVES - SANCIÓN:** Las faltas leves se castigan con arresto de tres (3) a treinta (30) días.
- ARTÍCULO 111°.- FALTAS LEVES - ENUNCIACIÓN:** Sin perjuicio de otras conductas que pudieren merecer tal calificación, son siempre faltas leves, en tanto no constituyan delitos dolosos:
- a) La falta de celo, puntualidad y exactitud en el cumplimiento de sus deberes, así como la negligencia en un acto del servicio.
 - b) La demora injustificada en presentarse a su servicio o a su superior, inmediatamente a que éste lo llame, aun fuera de las horas de su trabajo ordinario.
 - c) El atraso por más de tres (3) días de los asientos o copias que en los libros deben hacerse.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- d) La falta de aseo o descuido en la conservación del uniforme, armamento y equipo y el uso visible de piezas que no le corresponde.
 - e) Los actos del personal que lo constituyan deudores o acreedores entre sí.
 - f) Las comunicaciones con los presos o detenidos, sin causa justificada.
 - g) No pagar deudas sin causa justificada o contraerlas habitualmente sin necesidad dejándolas impagas; y contraer deudas que den lugar a embargos.
 - h) La permanencia en los cafés, confiterías u cualquier otro lugar público o privado no guardando la debida compostura.
 - i) No guardar la actitud correcta que corresponda al uso del uniforme.
 - j) La concurrencia habitual a recintos de juego local o nacional estando de franco de servicio.
 - k) La disconformidad manifiesta u observaciones realizadas contra una orden general del servicio o con su reglamento.
 - l) La inducción a error o engaño al superior con informes que no sean exactos.
 - m) El retardo sin causa justificada, en dar cuenta de objetos hallados o secuestrados.
 - n) No informar a la superioridad la fecha de celebración del matrimonio y todo otro cambio en el estado civil, domicilio y de la situación familiar en general.
 - ñ) El abandono del puesto sin permiso de su superior.
 - o) Los actos de inconducta en la vida privada.
 - p) El hecho de impedir un superior a uno o varios subalternos, que presenten una reclamación o interferir el curso de ella.
 - q) La entrada sin necesidad evidente, durante el servicio en cafés, fondas despachos de bebidas, almacenes, confiterías o cualquier otro lugar público.
 - r) La divulgación de informes o noticias sobre órdenes recibidas, telegramas o sobre cualquier asunto del servicio sin haber sido autorizado para ello.
 - s) El empleo de personal en funciones para las que no están autorizadas.
 - t) La presentación de recursos o reclamos maliciosos o en términos irrespetuosos.
 - u) Cualquier omisión o retardo en dar cuenta a sus superiores de los hechos en que deban intervenir por razón de su empleo o de cualquier cosa relevante que haya tomado conocimiento durante el servicio o fuera de él.
 - v) La falsa imputación contra superiores, iguales o subalternos.
 - w) Utilizar teléfono celular, radio y otros equipos de audio de manera abusiva y cuando con ello se provoque la desatención del servicio.
 - x) Valerse de recomendaciones o influencias de personas ajenas a la Institución para gestionar ascensos, destino, privilegios, franquicias o cualquier otra medida en beneficio propio.
- ARTÍCULO 112°.- ACCIÓN - PRESCRIPCIÓN:** La acción por falta disciplinaria prescribe a los tres años para las faltas muy graves, a los dos años para las faltas graves y al año para las faltas leves, salvo lo dispuesto en los Artículos 115° y 116°.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

ARTÍCULO 113°.- PRESCRIPCIÓN - CÓMPUTO: La prescripción de la acción comienza a correr desde la medianoche del día en que se cometió la falta, si fue instantánea o desde el día que cesa de cometerse si fue continua.

ARTÍCULO 114°.- PRESCRIPCIÓN - INTERRUPCIÓN: Los actos del procedimiento disciplinario que interrumpen la prescripción de la acción son la resolución del funcionario que ordena la instrucción del sumario, la declaración del imputado y la emisión de las conclusiones finales.

ARTÍCULO 115°.- PRESCRIPCIÓN EN CASO DE DELITO: La acción disciplinaria que nace como consecuencia de un hecho que al mismo tiempo constituye "prima facie" delito, podrá ejercitarse mientras no haya prescrito la acción penal resultante de ese hecho.

ARTÍCULO 116°.- IMPRESCRIPTIBILIDAD - CASOS: No prescribirá la acción disciplinaria cuando el delito se hubiera cometido desde la función policial y el autor o los autores, hubieran logrado la impunidad por encubrimiento, negligencia o falta de celo de sus superiores. Esta disposición alcanzará a los superiores nombrados, en cuanto a su responsabilidad disciplinaria.

Tampoco prescribirá la acción disciplinaria cuando el procedimiento se haya paralizado por causa del investigado.

CAPÍTULO III

Sanciones Disciplinarias

ARTÍCULO 117°.- ESPECIFICIDAD: Las faltas disciplinarias sólo pueden ser reprimidas con las sanciones previstas en este reglamento.

ARTÍCULO 118°.- CLASES: El personal queda sujeto a las sanciones disciplinarias siguientes:

- a) Apercibimiento.
- b) Arresto.
- c) Suspensión.
- d) Cesantía.
- e) Exoneración.

ARTÍCULO 119°.- CÓMPUTO: Las sanciones temporales se cuentan por días y desde la fecha en que se inicia su cumplimiento.

ARTÍCULO 120°.- CUMPLIMIENTO CON NUEVO DESTINO: El personal que fuera cambiado de destino hallándose sancionado, seguirá cumpliendo la sanción en la nueva dependencia. El superior con quien prestaba servicio, deberá comunicar esa circunstancia al Jefe del nuevo destino.

ARTÍCULO 121°.- ACCESORIAS: La imposición de sanciones disciplinarias, cualquiera sea su naturaleza, podrá traer aparejada como obligación accesoria la realización de cursos o perfeccionamientos inherentes a la falta cometida.

Apercibimiento

ARTÍCULO 122°.- CASOS - MODALIDADES: El apercibimiento es la advertencia formulada por el superior al subalterno, cuando se encuentren incorrecciones de carácter general, relacionados con



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

la inobservancia de los reglamentos policiales y disposiciones vigentes sobre el uso de uniformes, presentación y disciplina del personal, higiene y mantenimiento de locales, transporte y otros bienes, siempre que no corresponda sanción mayor. Debe realizarse por escrito, en términos claros, precisos y moderados, que no importen una afrenta o injuria a la persona del culpado. El apercibimiento también puede ser verbal, se efectúa privadamente o en presencia de los superiores o iguales del culpable que hubieren conocido la falta, cuando el que apercibe lo considere conveniente para la mayor eficacia de la sanción. El apercibimiento verbal debe ser confirmado por escrito

ARTÍCULO 123°.- CLASES: El apercibimiento es individual o colectivo. Es colectivo cuando se reconviene al personal de determinada dependencia por faltas u omisiones de carácter general relacionadas con la observancia de disposiciones del servicio. Se registrará en el legajo del jefe de la dependencia donde se verificó la situación anormal y del personal responsable.

Arresto

ARTÍCULO 124°.- MODALIDAD: El arresto se hará efectivo bajo la modalidad del "doble horario de servicio", según se detalla en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 125°.- PAUTAS: Para el cumplimiento de la sanción de arresto, se tendrán en cuenta las siguientes pautas:

- a) El cumplimiento del arresto se hará efectivo bajo la modalidad de "doble horario de servicio", debiendo el funcionario sancionado cumplir con la sanción durante 5 (cinco) horas de labor extra a la jornada laboral normal, debiéndose otorgar entre ambas 2 (dos) horas para racionamiento e higiene. Cuando el personal se encuentre trabajando en horario nocturno, la sanción debe cumplirse en horas de la tarde.
- b) Los días en que el personal cumpla jornada laboral efectiva de doce (12) horas o más, la sanción se tendrá cumplida por ese día.
- c) El arresto se cumplirá en el domicilio únicamente en los siguientes casos: mujeres en estado de gravidez o con hijos menores de 14 años bajo su cuidado; y hombres que ejerzan la tenencia o guarda de sus hijos menores de 14 años.
- d) Dentro de los conceptos que preceden, la Jefatura de Policía podrá disponer en cada caso las medidas que estime más convenientes al servicio para el cumplimiento y control de los castigados.

ARTÍCULO 126°.- EFECTOS DEL RECURSO: El recurso interpuesto contra la sanción de arresto no suspende su cumplimiento, debiéndose ejecutarse la sanción conforme los principios generales del acto administrativo. Para el caso de hacerse lugar total o parcialmente al recurso interpuesto por el sancionado, la situación se retrotrae al estado anterior y deben subsanarse los perjuicios que se hubieren producido.

ARTÍCULO 127°.- CÓMPUTO: La sanción de arresto se computa por días y tiene una duración máxima de sesenta (60) días.

ARTÍCULO 128°.- INTERVALO - SUSPENSIÓN: Cuando corresponda el otorgamiento de los francos ordinarios semanales o mensuales, como asimismo de franquicias cuyo otorgamiento no



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

afecte el servicio, el arresto queda suspendido, debiéndose retomar el cumplimiento de la sanción una vez usufructuados estos beneficios.

ARTÍCULO 129°.- NOTIFICACIÓN: El arresto debe ser comunicado al sancionado por el superior que lo impuso o por intermedio de otra persona de igual o superior grado que el castigado. El arrestado dejará constancia de la notificación de la sanción firmando al pie de la misma, debiendo iniciar inmediatamente su cumplimiento.

ARTÍCULO 130°.- INTERRUPCIÓN: La licencia por enfermedad interrumpe el cumplimiento del arresto, que continuará a partir del día que finalice.

Suspensión

ARTÍCULO 131°.- CONCEPTO: La suspensión como sanción disciplinaria consiste en la privación temporal de los deberes y derechos esenciales del estado policial, según determina la Ley 6.193.

ARTÍCULO 132°.- EFECTOS: La suspensión no implica la interrupción del estado policial. El suspendido queda en consecuencia, sujeto a la Ley Orgánica de la Policía de la Provincia y Reglamentos, no pudiendo ausentarse de su domicilio real. El suspendido está privado del uso del uniforme y de la denominación del grado y relevado de todo servicio por el término de la suspensión.

ARTÍCULO 133°.- DURACIÓN - HABERES: La duración de la suspensión no puede exceder de treinta (30) días y mientras dure la misma el castigado no percibe haberes.

ARTÍCULO 134°.- ENTREGA: En el acto de ser notificado de la suspensión, el castigado debe hacer entrega, al superior que lo notifica, del arma reglamentaria y la credencial. La suspensión del personal superior, se hará conocer inmediatamente por nota reservada al personal del lugar de destino del castigado.

Destitución por Cesantía

ARTÍCULO 135°.- CONCEPTO: La destitución por cesantía consiste en la separación del castigado de la Institución, con pérdida del estado policial y los derechos que le son inherentes.

ARTÍCULO 136°.- EFECTOS: La destitución por cesantía implica la pérdida del haber de retiro, pero no importa la pérdida de los derechos a la jubilación ordinaria que pudieran corresponder al causante, según los servicios prestados.

Destitución por Exoneración

ARTÍCULO 137°.- CONCEPTO: La destitución por exoneración importa para el castigado la separación definitiva e irrevocable de la Institución, con la pérdida del estado policial y de los derechos que le son inherentes. Siendo la pena más grave, sólo se aplicará en los casos que afecten gravemente a la Institución o de grave indignidad del castigado.

ARTÍCULO 138°.- EFECTOS: La exoneración implica la pérdida del haber de retiro, pero no importa la pérdida de los derechos a la jubilación ordinaria que pudieran corresponder al causante, según los servicios prestados.



CAPÍTULO IV

Graduación de las Sanciones

ARTÍCULO 139°.- PROPORCIONALIDAD: Toda sanción debe tener una causa y ser impuesta en proporción a la naturaleza y gravedad de la falta cometida, y a las demás circunstancias de persona, lugar, tiempo, ocasión y medios empleados. La clase y extensión de la sanción queda librada al prudente arbitrio del superior que la impone, quien está obligado a realizar un análisis razonado y fundado sobre los motivos que le dieron origen.

Causas de Agravación

ARTÍCULO 140°.- CAUSAS: Son causas de agravación de las sanciones:

- a) Cuando por su trascendencia perjudican al servicio.
- b) Cuando afecten el prestigio de la Institución.
- c) Cuando son reiteradas o reincidentes.
- d) Cuando son cometidas por tres o más personas.
- e) Cuando se producen con la participación de personas ajenas a la Institución o de menores, o en presencia de subalternos.
- f) Cuando mayor sea el grado de quien las comete.
- g) Cuando son cometidas por quien es Jefe de dependencia.
- h) Cuando se causa perjuicio a un subalterno.

Causas de Atenuación

ARTÍCULO 141°.- CAUSAS: Son causas de atenuación:

- a) La inexperiencia motivada por escasa antigüedad.
- b) La buena conducta anterior y el buen concepto merecido a sus superiores.
- c) Haberse originado la falta por un exceso de celo en bien del servicio o ante un abuso del superior.

ARTÍCULO 142°.- INEXPERIENCIA: Las transgresiones de carácter leve en que pudiera incurrir el personal, durante el año inmediato posterior a su egreso de los Institutos de formación y que no afecten la disciplina y que revelen ser consecuencia única de la poca práctica en el servicio, deben ser corregidas sin recurrir, en lo posible, a sanciones disciplinarias, a fin de evitar cualquier desmoralización o la formación de un concepto erróneo sobre la disciplina policial.

CAPÍTULO V

Conmutación o Remisión de las Sanciones

ARTÍCULO 143° AUTORIDAD FACULTADA: Es facultad del Jefe de Policía de la Provincia, la remisión o conmutación de las sanciones disciplinarias impuestas por él mismo o por sus subordinados. Cuando se trate de sanciones por faltas muy graves impuestas dentro de su competencia, debe comunicar la remisión o conmutación a la Secretaría de Seguridad, bajo pena de nulidad.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

ARTÍCULO 144°.- CONCEPTOS: La remisión de la sanción consiste en el perdón del inculpado eximiéndolo totalmente del cumplimiento del castigo; la conmutación consiste en disminuir el "quantum" de la sanción disciplinaria o sustituirla por otra más benigna.

ARTÍCULO 145°.- REGISTRACIÓN: La remisión, conmutación o levantamiento de las sanciones disciplinarias, sólo hace a su cumplimiento, debiendo quedar constancia de la misma en el respectivo legajo personal para todos los efectos.

CAPÍTULO VI

Facultades Disciplinarias

ARTÍCULO 146°.- REMISIÓN: El personal policial tiene las facultades disciplinarias que se determinan en la Ley del Personal Policial.

ARTÍCULO 147°.- COMUNICACIÓN: Las faltas cometidas por personal no subordinado, serán reprimidas directamente por el superior en grado conforme las facultades disciplinarias establecidas por la ley. Ejercida la facultad disciplinaria, quien impuso el castigo deberá comunicar al superior de quien dependa el sancionado. Si al ejercitar sus facultades de fiscalización, el inmediato superior no modifica la sanción impuesta, remite la comunicación a la Dirección General de Recursos Humanos, para la constancia respectiva en el legajo del causante, disponiéndose su cumplimiento. En caso de que modifique la sanción, hará conocer la modificación directamente al Jefe de Policía, quien resuelve en definitiva. Las faltas cometidas por personal subordinado será reprimidas directamente por el superior en grado y serán confirmadas por el inmediato superior de quién impuso la sanción. En caso de que el superior modifique la sanción, se aplicará el procedimiento establecido precedentemente.

ARTÍCULO 148°.- FACULTAD DE VARIACIÓN: Todo superior tiene la facultad de sustituir, disminuir, dejar sin efecto o aumentar, dentro de sus facultades, las penas que apliquen sus subordinados. Para el ejercicio de esta facultad, el superior puede requerir los antecedentes y aclaraciones que estime necesarios, y debe ejercer la atribución de manera tal que no menoscabe la autoridad de quien impuso la sanción.

ARTÍCULO 149°.- APLICACIÓN POR SUPERIOR: Las faltas cometidas en presencia de varios superiores, deberán ser reprimidas por el de mayor jerarquía.

ARTÍCULO 150°.- SUSTITUCIÓN EXPRESA: Cuando una falta ha sido cometida en presencia de un superior a quien correspondería reprimirla, ningún subalterno de éste podrá hacerlo, excepto el caso que fuera autorizado por aquel.

ARTÍCULO 151°.- PETICIÓN SUPERIOR: Cuando no se considere suficiente para reprimir la falta el máximo de las facultades disciplinarias de que está investido, el superior debe aplicar el castigo hasta el límite de sus facultades y dará cuenta del hecho, a su vez al superior a quien corresponda, expresando aquella circunstancia.

ARTÍCULO 152°.- LÍMITE: El superior que aplica el castigo no podrá excederse del límite de sus facultades, ni siquiera cuando deban reprimirse conjuntamente varias faltas.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

ARTÍCULO 153°.- CONTROL: Las facultades disciplinarias importan no sólo el deber de reprimir las faltas que se comprueban directamente, sino el de vigilar que los castigos que apliquen los subordinados, se ajusten a la forma y fines reglamentarios.

CAPÍTULO VII

Normas Generales del Procedimiento

Administrativo para la Imposición de Sanciones

ARTÍCULO 154°.- MARCO NORMATIVO: Las sanciones establecidas por la ley, se aplican a través de los procedimientos y normas generales que se establecen a continuación.

ARTÍCULO 155°.- FORMALIDADES: Las faltas leves se reprimen mediante la confección de la planilla de castigo; las faltas graves y muy graves se reprimen previa instrucción del correspondiente sumario administrativo.

ARTÍCULO 156°.- NOTIFICACIÓN A LA OFICINA GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS: La Oficina General de Asuntos Internos deberá ser notificada en forma inmediata de todos los hechos por faltas graves y muy graves y de todos sumarios administrativos que se instruyan en la Policía de la Provincia en donde se investigue la posible existencia de alguno de los supuestos contemplados en el Artículo 53° de la Ley N° 7.742.

ARTÍCULO 157°.- PARTE PREVENTIVO: El instructor informará a través de un parte preventivo la iniciación del sumario a Jefatura de Policía (Dirección General de Recursos Humanos) y a la Secretaría de Seguridad (Oficina de Asuntos Internos), especificando la causa que lo motiva, los datos personales del sumariado y las medidas preventivas que se hubieren dictado.

ARTÍCULO 158°.- TRÁMITE URGENTE: Se acordará firma de urgencia todas las referentes al régimen disciplinario.

ARTÍCULO 159°.- PARTE CIRCUNSTANCIADO - MEDIDAS CONSERVATORIAS: Cuando se cometiere una falta y el Jefe de dependencia careciere de facultades para disponer la instrucción del sumario, elevará con carácter de urgente un parte circunstanciado sobre los hechos producidos y dispondrá las medidas necesarias para la conservación de los elementos de prueba, hasta tanto tome el instructor la intervención correspondiente.

ARTÍCULO 160°.- ACTUACIONES EN DÍAS INHÁBILES: Las actuaciones podrán proseguirse inclusive los días inhábiles, cuando la suspensión en dichos días cause perjuicio o cuando así lo establezca el Jefe de Policía de la Provincia.

ARTÍCULO 161°.- PLAZO PARA DILIGENCIAS: Toda diligencia ordenada en procedimientos disciplinarios debe ser cumplida dentro de las veinticuatro (24) horas, debiendo dejarse constancia por escrito de su cumplimiento o de las causas que lo impidan.

ARTÍCULO 162°.- DEBER DE INICIATIVA: Los efectivos policiales que intervengan en las actuaciones por procedimientos disciplinarios, están obligados a propender a que aquellas se desenvuelvan con la mayor celeridad posible tomando las iniciativas tendientes a tal fin. Toda demora injustificada, debe ser reprimida disciplinariamente.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

ARTÍCULO 163°.- RESPONSABILIDAD POR DEFICIENCIAS: Los efectivos policiales que intervengan en el diligenciamiento o examen de un sumario o una información son responsables de las omisiones, faltas o infracciones cometidas, y de las negligencias producidas en la aclaración y precisión de los hechos y circunstancias que los califican. En los casos en los que las deficiencias observadas perjudicaren gravemente el progreso de la investigación, el superior que la dispuso podrá devolver el sumario o información para que se subsanen aquellas. Esta facultad de reenvío podrá ser aplicada una sola vez en el expediente sin perjuicio de aplicarse o solicitarse las sanciones en los casos que corresponda.

ARTÍCULO 164°.- PROMOCIÓN DE ACTUACIONES: Cualquier tipo de denuncia, queja o dato informativo será válida para la iniciación de las actuaciones administrativas. Las denuncias podrán hacerse por escrito o verbalmente e incluso podrán tomarse como actos iniciales de la investigación las noticias plasmadas en medios periodísticos gráficos, radiales o televisivos o denuncias anónimas.

ARTÍCULO 165°.- DENUNCIANTE - INTERESADO: El denunciante no será considerado parte en las actuaciones administrativas. Sin perjuicio de ello quien invoque un derecho subjetivo o un interés legítimo tendrá derecho a tomar vista de las actuaciones, en los casos en los que el instructor lo considere pertinente y no entorpezca el trámite. Asimismo tendrá derecho a ser informado acerca de la decisión que recaiga en el proceso, sin recurso alguno.

Hechos con Intervención Judicial

ARTÍCULO 166°.- COPIA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS: En todo tipo de hechos en los que el personal policial se vea involucrado y den lugar a actuaciones judiciales, el sumariante policial o instructor policial a cargo o el Departamento Judicial deberá elevar copias certificadas a la Dirección General de Recursos Humanos para su evaluación administrativa y la instrucción de actuaciones de corresponder. Las actuaciones judiciales incorporadas constituyen prueba suficiente, tienen plena validez y no necesitan ratificación alguna.

Suspensión Preventiva

ARTÍCULO 167°.- FACULTADES DE LA AUTORIDAD: Cuando se considere conveniente para facilitar la investigación, la Jefatura de la Policía de la Provincia o la Secretaría de Seguridad podrán disponer la suspensión preventiva del acusado o del Jefe de dependencia o funcionarios vinculados al hecho investigado, con el alcance previsto en la ley 6.193. La suspensión preventiva en ningún caso tendrá carácter de sanción administrativa, no deberá exceder de treinta (30) días hábiles y podrá ser dejada sin efecto antes de dicho plazo por la misma autoridad que la dispuso, cuando según su apreciación no exista mérito para mantenerla. En aquellos supuestos de hechos que por su gravedad y relevancia afecten el prestigio institucional, la suspensión preventiva podrá mantenerse hasta la finalización del sumario. La facultad de disponer esta última medida será exclusiva de la Secretaría de Seguridad.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Obligaciones y Garantías

ARTÍCULO 168°.- DERECHO DE DEFENSA - PRUEBAS: En las informaciones sumarias y sumarios no podrá aplicarse ni solicitarse ninguna sanción sin previamente otorgar al acusado la posibilidad de formular una declaración de descargo, en donde se le harán conocer los hechos que se le imputan, pudiendo formular su defensa y ofrecer pruebas. La instrucción recibirá por escrito todas las pruebas aportadas u ofrecidas, produciendo las que considere útiles y pertinentes. La negación a la prueba ofrecida será resuelta por la autoridad que ordenó el sumario, sin recurso alguno.

ARTÍCULO 169°.- DEFENSOR: El investigado tendrá derecho a hacerse defender por un abogado de la matrícula. A la declaración de descargo podrá asistir su defensor, debiendo ser informado de este derecho antes de todo interrogatorio, pero podrá declarar en ausencia de éste siempre que manifestare expresamente su voluntad en tal sentido. La designación del profesional para que lo represente deberá realizarse en las formas prescriptas por la Ley de Procedimientos Administrativos.

ARTÍCULO 170°.- INCOMPARECENCIA - FALTA AUTÓNOMA: La incomparecencia injustificada del acusado se considerará falta grave, que se castiga independientemente de lo que resulte de las actuaciones.

ARTÍCULO 171°.- INCOMPARECENCIA O NEGATIVA - EFECTOS: Si el acusado, debidamente notificado, no compareciere o se negare a declarar, el trámite continuará según su estado.

ARTÍCULO 172°.- TESTIGOS: La falsedad u ocultación de la verdad, negativa o incomparecencia injustificada a declarar de cualquier testigo perteneciente a la Policía de la Provincia, será sancionada disciplinariamente como falta grave, sin perjuicio de la aplicación del Artículo 275° de Código Penal.

ARTÍCULO 173°.- NORMA SUPLETORIA: Para todas las cuestiones procedimentales no previstas en la presente reglamentación, será de aplicación supletoria la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia en lo que fuere pertinente y compatible con la naturaleza del proceso, a criterio del instructor.

CAPÍTULO VIII

De los tipos de Procedimiento para la Imposición de Sanciones Disciplinarias

ARTÍCULO 174°.- PLANILLA DE CASTIGO - INFORMACIÓN SUMARIA: Las faltas leves se sancionan de manera directa, sin llenarse otra formalidad que la de confeccionar la planilla de castigo haciendo mención de la causa en términos claros y sintéticos, notificar al sancionado y disponer lo necesario para su cumplimiento, salvo que fuere necesario iniciar una información sumaria, en cuyo caso la sanción disciplinaria se hará efectiva una vez dictada la Resolución que la disponga.

ARTÍCULO 175°.- SUMARIO ADMINISTRATIVO: Las faltas graves y muy graves se sancionan mediante la instrucción previa de un sumario administrativo. En estos casos, debe notificarse a la



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Oficina General de Asuntos Internos en los términos del Artículo 156°, quien resuelve en definitiva sobre la competencia del trámite.

CAPÍTULO IX

De las Informaciones Sumarias

ARTÍCULO 176°.- CASOS: Corresponde instruir información en los siguientes casos:

- a) Cuando para el esclarecimiento y comprobación de un hecho que pudiere constituir falta leve, sea necesaria una investigación escrita.
- b) En los casos en que contra el personal policial se haya requerido juicio en el proceso penal por el delito de lesiones leves culposas.
- c) Por pérdidas o daños en bienes de la Repartición cuyo resarcimiento o reparación sea superior al sueldo básico de un Agente, salvo el caso de pérdida o grave deterioro del arma reglamentaria o daños de significancia en bienes del Estado, que tramita por sumario administrativo.
- d) En todos aquellos casos en que sea necesario recolectar pruebas o recabar mayores antecedentes sobre un hecho, cualquiera sea su naturaleza.

ARTÍCULO 177°.- PROMOCIÓN DE LA INFORMACIÓN SUMARIA: La orden de proceder a la instrucción de informaciones sumarias deberá ser escrita y emanará:

- a) Del Jefe o Sub Jefe de la Policía de la Provincia.
- b) De los Directores Generales.
- c) Del Director de Investigaciones Administrativas
- d) De los Directores de los Institutos de formación.
- e) De los Jefes de los Departamentos de Sumarios.

ARTÍCULO 178°.- INSTRUCTOR: El superior que dispone la información sumaria puede instruirla personalmente o designar un instructor entre los oficiales a sus órdenes, debiendo ser de grado o cargo superior al causante.

Tramitación

ARTÍCULO 179°.- FORMALIDADES DE LA ACTUACIÓN: La información se ajustará a las formalidades que expresamente se establecen a continuación:

- a) Dejar constancia por escrito de las personas que hayan intervenido o presenciado el hecho que se investiga. Las declaraciones testimoniales brindadas por funcionarios policiales se ajustan a lo establecido por el artículo 172.
- b) Las declaraciones pueden ser recibidas en un solo acto, que firmarán todos los declarantes conjuntamente con los informantes.
- c) Practicar todas las diligencias que mejor convengan al esclarecimiento de los hechos que se investigan y de sus circunstancias.

Conclusión



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

ARTÍCULO 180°.- OPINIÓN FUNDADA: Concluida la información se eleva al superior que la dispuso, con la opinión fundada del informante sobre las pruebas acumuladas, la calificación del hecho y la responsabilidad de los que intervienen.

Formas Externas

ARTÍCULO 181°.- FORMAS: Las formas externas de la información serán iguales a las de los sumarios.

Duración

ARTÍCULO 182°.- PLAZOS DE LA INFORMACIÓN SUMARIA: La información no puede durar más de quince (15) días no computándose en ese término las demoras o diligencias que deban practicarse fuera del lugar de la instrucción. El pedido de ampliación, a quien dispuso la información no podrá exceder de cinco (5) días por única vez.

Resolución

ARTÍCULO 183°.- AUTORIDAD COMPETENTE: La información será resuelta por la autoridad que hubiere ordenado la instrucción.

ARTÍCULO 184°.- PETICIÓN SUPERIOR: Cuando la sanción que dicha autoridad considere deba aplicarse supere el máximo de sus facultades disciplinarias, procederá de acuerdo con el Artículo 151°.

ARTÍCULO 185°.- SOBRESEIMIENTO: En caso de que se considere que no debe aplicarse castigo alguno, se deberá sobreseer o eximir definitiva o provisionalmente o disponer el archivo de lo actuado.

ARTÍCULO 186°.- CONTROL SUPERIOR - CONFIRMACIÓN: El funcionario que dicte resolución elevará lo actuado al inmediato superior. Este podrá confirmarla, en cuyo caso devolverá las actuaciones sin más trámite. En caso de no compartir lo resuelto, elevará las actuaciones, con su opinión fundada, al Jefe de Policía quien resolverá en definitiva. En ningún caso la resolución producirá efectos hasta tanto sea confirmada.

ARTÍCULO 187°.- CUESTIONES RESERVADAS AL JEFE DE POLICÍA: En los casos en que el superior deba resolver la información y sea necesario expedirse sobre otras cuestiones reservadas solamente al Jefe de la Policía de la Provincia, una vez confirmada la resolución se elevará a la Jefatura para resolver sobre esas otras cuestiones.

Hechos Resultantes Motivo de Sumario

ARTÍCULO 188°.- CONVERSIÓN A SUMARIO: Si durante el diligenciamiento de la información o en el proceso de resolución surgieren pruebas de un hecho que pudiere motivar la instrucción de un sumario, el instructor lo hará saber a quien la dispuso, quien adoptará las medidas pertinentes. Las actuaciones cumplidas serán totalmente válidas y continuadas en el nuevo carácter, completándose con los requisitos que faltaren.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Delitos Resultantes

ARTÍCULO 189°.- COMUNICACIÓN: Si durante el diligenciamiento de la información o en el proceso de resolución surgieren pruebas de la comisión de un delito, el instructor lo hará saber a quien la dispuso, que procederá de acuerdo al Artículo 195°.

CAPÍTULO X

De los Sumarios

ARTÍCULO 190°.- CASOS: Corresponde ordenar la instrucción de sumarios:

- a) Cuando se trate de faltas muy graves o graves.
- b) En los casos en que contra el personal policial se haya requerido juicio en el proceso penal.

Autoridad que Ordena la Instrucción

ARTÍCULO 191°.- PROMOCIÓN DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO: La orden de proceder a la instrucción del sumario deberá ser escrita y emanará:

- a) Del Jefe o Sub Jefe de la Policía de la Provincia.
- b) De los Directores Generales.
- c) Del Director de Investigaciones Administrativas.
- d) De los Directores de los Institutos de formación.
- e) De los Jefes de los Departamentos de Sumarios.

Duración

ARTÍCULO 192°.- PLAZO DE INSTRUCCIÓN: La instrucción del sumario no puede durar más de treinta (30) días hábiles desde el avocamiento del instructor hasta la emisión del informe, no computándose en ese término las demoras por diligencias que deban practicarse fuera del lugar de la instrucción.

ARTÍCULO 193°.- AMPLIACIÓN: Cuando por razones no imputables a la autoridad que instruye el sumario, éste no pudiere estar concluido en los términos establecidos en el artículo precedente, se podrá solicitar la ampliación de dicho término por única vez, señalando las causas de la demora, diligencias que faltan y el tiempo de la ampliación que se estima necesario.

Pedidos de Antecedentes

ARTÍCULO 194°.- FOJA DE SERVICIO - CALIFICACIONES - CONCEPTO: En los sumarios administrativos, el instructor solicitará la foja de servicio del investigado, para ser agregada a las actuaciones. Si fuera necesario podrá solicitar informes anuales de calificación y los conceptos posteriores a dichos informes hasta la fecha de la comisión de la falta.

Delitos resultantes

ARTÍCULO 195°.- COMUNICACIÓN - ACTUACIONES PENALES: Si durante el diligenciamiento del sumario o en el proceso de resolución surgieren pruebas de la comisión de un delito, el instructor lo hará saber a quién dispuso el sumario, el cual remitirá copia certificada a la



dependencia que por jurisdicción corresponda a los fines de la iniciación de las actuaciones penales pertinentes y la adopción de las medidas que establece el Código Procesal Penal de la Provincia.

Faltas Resultantes

ARTÍCULO 196°.- RELEVO DEL INSTRUCTOR: Si durante la instrucción del sumario apareciera responsabilidad para el personal de igual o superior grado o cargo al del instructor, éste lo comunicará inmediatamente al funcionario que ordenó la instrucción, para su relevo.

ARTÍCULO 197°.- OTRAS DEFICIENCIAS O FALTAS - SANCIONES: Si durante el curso de las actuaciones, el instructor u oficiales que intervengan notaran deficiencias o faltas disciplinarias de alguna gravedad sin relación directa con el hecho principal investigado, podrán imponer las sanciones que correspondan. En caso de carecer de potestad disciplinaria, elevarán por conducto separado y en forma reservada, a la autoridad de quien dependen una nota con dichas observaciones, pudiendo hacer una apreciación general de las mismas, cualquiera fuere el grado de su autor e indicar, según su criterio la manera de subsanarlas o evitar su repetición. La autoridad que reciba estos informes adoptará las medidas que correspondan si son de su competencia o los remitirá a la superioridad para su resolución.

Formas Externas

ARTÍCULO 198°.- CARÁTULA - ÍNDICE - FOLIATURA - CUERPOS: Cada sumario lleva una carátula en la que se consigna el nombre del o los acusados y en la foja primera no numerada, un índice de las diligencias cumplidas y de manera destacada si existen o no medidas preventivas. Serán compaginados en cuerpos numerados que no excedan de doscientas (200) fojas, salvo en los casos en que tal límite obligara a dividir escritos o documentos que constituyan un solo texto.

Conclusión del Sumario

ARTÍCULO 199°.- VISTA - ALEGATOS: Terminada la instrucción del sumario, el instructor procederá a dar por terminadas las actuaciones y correrá vista al sumariado para que en el plazo perentorio de 3 (tres) días formule su alegato.

ARTÍCULO 200°.- INFORME CONCLUSIVO: Vencido el plazo para presentar alegatos, el instructor deberá emitir un informe que deberá contener:

- a) La relación circunstanciada de los hechos que dieron origen al sumario.
- b) Una relación sucinta de las pruebas del sumario con indicación de la foja en que se encuentra cada una de las piezas.
- c) La individualización del o de los responsables del hecho investigado, la valoración de su conducta y la imputación de los hechos.
- d) La opinión fundada sobre la resolución que a su juicio corresponde dictar, junto a las disposiciones normativas que han resultado infringidas.

Con el informe que antecede, el instructor remitirá las actuaciones a la Dirección General de Asuntos Jurídicos.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Intervención de la Dirección General
de Asuntos Jurídicos

ARTÍCULO 201°.- DICTAMEN JURÍDICO: La Dirección General de Asuntos Jurídicos, examinará el sumario y expedirá dictamen dentro de los diez (10) días, que se reducirán a tres (3) días si hubieren efectivos suspendidos preventivamente, pudiendo aconsejar:

- a) La resolución del sumario, expidiéndose acerca de la legalidad del proceso, las faltas disciplinarias comprobadas y su gravedad y la responsabilidad de cada uno de los imputados.
- b) La devolución de las actuaciones al instructor, la que procederá solamente en aquellos casos en los que se adviertan vicios graves de procedimiento o falta de producción de pruebas determinantes.

ARTÍCULO 202°.- DEVOLUCIÓN - AMPLIACIÓN: Si la Dirección General de Asuntos Jurídicos sugiriera la devolución de las actuaciones, el Jefe de Policía podrá remitir el sumario al instructor para que proceda, dentro del plazo improrrogable de diez (10) días, a dar cumplimiento a las medidas ordenadas, devolviéndose el expediente con una nueva opinión.

Resolución del Sumario

ARTÍCULO 203°.- RESOLUCIÓN DE JEFATURA: Con dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, el sumario pasará a la Jefatura de la Policía de la Provincia para su resolución definitiva.

CAPÍTULO XI

De Las Resoluciones

ARTÍCULO 204°.- NOTIFICACIÓN - COMUNICACIONES - REGISTRO: Luego de su notificación al interesado y previamente al archivo, se hará conocer a las Direcciones Generales de Recursos Humanos y Asuntos Jurídicos toda resolución de la Jefatura recaída en actuaciones disciplinarias a los fines del registro.

Conocimiento del Personal

ARTÍCULO 205°.- COMUNICACIÓN MEDIDAS EXPULSIVAS: Toda medida disciplinaria de carácter segregativo será notificada al personal. Una vez que quede firme el decreto que ordena la cesantía o exoneración del personal policial se publicará en el Orden del Día, dándose a conocer la causa que motivó la decisión.

CAPÍTULO XII

Recursos

ARTÍCULO 206°.- DERECHO A RECURRIR: Todo policía a quien se le hubiere impuesto una sanción disciplinaria que considere arbitraria o excesiva en relación a la falta cometida, puede elevar un formal recurso solicitando se modifique o se deje sin efecto la misma.

ARTÍCULO 207°.- OPORTUNIDAD - EFECTOS: El recurso sólo podrá ser formulado una vez que se ha dado comienzo al cumplimiento de la sanción. Su presentación no tiene efecto suspensivo



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

respecto de la sanción impuesta, no dispensa de la obediencia ni suspende el cumplimiento de una orden de servicio.

ARTÍCULO 208°.- APERTURA DE NUEVAS ACTUACIONES: Si del texto del recurso surgiera la existencia de un hecho pasible de ser investigado, se le dará el trámite que corresponda de acuerdo con las prescripciones de este reglamento.

ARTÍCULO 209°.- MODALIDAD DE LA PRESENTACIÓN: El recurso debe ser siempre individual. La interposición colectiva de un recurso se considera falta grave y se sancionará como tal.

ARTÍCULO 210°.- MALICIA - TEMERIDAD - SANCIÓN: La presentación maliciosa o temeraria de un recurso, hace pasible al que recurre de una sanción disciplinaria.

Admisión del Recurso

ARTÍCULO 211°.- REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD FORMAL: Para su admisión, todo recurso debe llenar los siguientes requisitos:

- a) Ser presentado dentro del plazo establecido y dirigido a la instancia correspondiente.
- b) Expresar los hechos o derechos en que se funda en forma clara y precisa.
- c) Ser formulado en términos respetuosos que no afecten la autoridad o dignidad del superior que impuso el castigo.

En caso de no cumplirse con los requisitos mencionados, el recurso será rechazado por inadmisibilidad formal; sin perjuicio de la sanción disciplinaria que pudiera corresponder en el caso de infringirse lo dispuesto en el inciso c).

ARTÍCULO 212°.- MOTIVACIÓN - AGRAVIOS: El recurso puede fundarse:

- a) En disconformidad con la apreciación de los hechos.
- b) En la calificación legal de los hechos.
- c) En la graduación del castigo.
- d) En haberse excedido el superior en las facultades disciplinarias.

Plazo

ARTÍCULO 213°.- PLAZO DE INTERPOSICIÓN: El recurso debe ser interpuesto dentro de los dos (2) días hábiles a partir de la fecha en que se notifica. Quien recibe el recurso debe certificar al pie del mismo el día y hora de la presentación.

Tramitación

ARTÍCULO 214°.- PAUTAS: El trámite del recurso se ajustará a las siguientes pautas:

- a) El recurso se inicia por escrito y es presentado al superior inmediato para su derivación a la instancia correspondiente.
- b) El superior a quien se dirige un recurso debe atenderlo preferentemente, pudiendo solicitar los informes que considere necesarios para la mejor resolución del mismo.
- c) En cada caso el superior que resuelva un recurso debe dictar su resolución y disponer la notificación al recurrente.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

d) Si el interesado no está de acuerdo con la resolución dictada, puede entablar nuevo recurso, dentro de los dos (2) días hábiles presentándolo por el conducto correspondiente a su superior inmediato para su remisión a la instancia correspondiente;

ARTÍCULO 215°.- INSTANCIAS - VÍA JERÁRQUICA: Los recursos deben interponerse:

a) En primera instancia, ante el superior que aplicó el castigo.

b) Para las instancias sucesivas:

1. Si el recurrente es subordinado de quién impuso la sanción, el recurso se formula ante este último y así sucesivamente hasta agotar la instancia administrativa en el Jefe de Policía de la Provincia.

2. Si el funcionario fue sancionado por un superior al cual no está subordinado, el recurso se presenta ante el superior de quien depende el sancionado, de grado jerárquico superior al que impuso el castigo, hasta agotar la instancia administrativa en el Jefe de Policía de la Provincia.

c) Únicamente contra las sanciones superiores a siete (7) días de suspensión o treinta (30) días de arresto, la instancia recursiva podrá continuarse ante la Secretaría de Seguridad de la Provincia.

d) Los recursos contra decisiones de la Secretaría de Seguridad se rigen por la Ley de Procedimientos Administrativos

Plazo para Resolver los Recursos

ARTÍCULO 216°.- PLAZOS PARA RESOLVER: Todo recurso debe resolverse en el plazo de cinco (5) días hábiles para las instancias inferiores al Jefe de Policía y diez (10) días hábiles para el Jefe de Policía.

**Recurso Contra Resoluciones del Jefe
de Policía de la Provincia**

ARTÍCULO 217°.- INSTANCIA ORIGINARIA: En aquellos casos en donde la resolución del Jefe de Policía constituya una instancia originaria, podrá interponerse recurso, en el plazo de tres (3) días, quien resuelve previo dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Recurso de Revisión

ARTÍCULO 218°.- CASOS: Puede pedirse la revisión de informaciones y sumarios originados por faltas, en los siguientes casos:

a) Cuando el interesado hallare instrumental de carácter decisivo que no hizo valer en las actuaciones por imposibilidad.

b) Cuando se hubiera impuesto el castigo por resolución cuyo fundamento haya sido un documento cuya falsedad se declara con posterioridad. El recurso de revisión podrá pedirse hasta dos (2) años después de la Resolución dictada, acompañando al pedido la prueba que se invoca.

Recurso de Nulidad

ARTÍCULO 219°.- PROCEDENCIA - DEFECTOS PERJUDICIALES: En los casos en que un sumario administrativo contenga actos procesales o resoluciones que se hubiesen cumplido sin



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

observarse las formas establecidas en este reglamento o en disposiciones legales aplicables, él o los afectados por la actividad defectuosa podrán interponer recurso de nulidad.

ARTÍCULO 220°.- IMPROCEDENCIA: El recurso no procederá cuando las formas defectuosas no hubiesen causado perjuicio a los sumariados o no les hubiesen privado de derechos expresamente conferidos por disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 221°.- PLAZO: El recurso de nulidad, deberá ser interpuesto dentro del término de cinco (5) días de haber tomado conocimiento del acto viciado que se pretende impugnar, o bien dentro del término de cinco (5) días de notificarse él o los sumariados de la resolución que recaiga.

ARTÍCULO 222°.- DICTAMEN JURÍDICO: Interpuesto el recurso de nulidad, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, deberá pronunciarse sobre la procedencia del mismo al producir su dictamen, aconsejando la admisión del recurso y la anulación de los actos defectuosos o bien que el mismo sea desestimado.

ARTÍCULO 223°.- ALCANCE DEL CONTROL JURÍDICO: Del mismo modo la Dirección General de Asuntos Jurídicos, en todos los casos en que dictamine, podrá examinar de oficio la validez de los demás actos procesales y resoluciones que considere violatorias de las formas legales.

ARTÍCULO 224°.- DECLARACIÓN DE NULIDAD - EFECTOS: Los actos declarados nulos no producirán efecto legal alguno. En caso de considerarse necesario, podrán ser reproducidos. En los casos en que se declare nula una resolución, la Jefatura procederá a dictar una nueva, previo dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

CAPÍTULO XIII

Registro de las Sanciones

ARTÍCULO 225°.- COMUNICACIÓN - ANOTACIÓN EN EL LEGAJO: De toda sanción disciplinaria, debe dejarse constancia en el legajo personal del causante, a cuyo efecto debe elevarse en forma inmediata la comunicación pertinente a la Dirección General de Recursos Humanos.

ARTÍCULO 226°.- PLAZO DE LA COMUNICACIÓN: Toda sanción debe comunicarse a la Dirección General de Recursos Humanos, en el mismo día de su confirmación, con remisión de la planilla de sanción o mediante nota en la que debe constar la autoridad que impuso y confirmó la pena (nombre, grado y destino), la naturaleza y "quantum" de la pena y la causa del castigo.

CAPÍTULO XIV

Archivo

ARTÍCULO 227°.- CASOS: Se ordenará el archivo de los sumarios e informaciones:

- a) Cuando no se ha comprobado la falta denunciada.
- b) Cuando han sido resuelto sin culpabilidad para el personal policial.
- c) Cuando por resolución se disponga el archivo o reserva.
- d) Cuando hayan sido instruidos por deterioros, pérdida o daño en general en bienes del Estado, y no se haya individualizado el autor.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

ARTÍCULO 228°.- LEGAJO - COPIA: Todos los sumarios, informaciones y expedientes disciplinarios instruidos al personal, se remitirán al archivo general previo dejar constancia en el legajo personal de lo resuelto y agregar copia íntegra del acto administrativo dictado.